



15  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

2ED  
-----  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A R A G O N "

“EL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA Y GARANTIA  
CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO PENAL  
FEDERAL MEXICANO”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
HORACIO ARELLANO HERNANDEZ

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE:**

A ese ser tan maravilloso, que supo despertar en mí los principios más indispensables en todo ser humano.

**A MI MADRE:**

Con respeto, cariño y admiración, por haber intentado hacer de mí una persona honesta y responsable.

A ellos como una muestra de gratitud y que sus esfuerzos en ningún momento fueron vanos.

**A MIS HERMANAS:**

AURELIA, MARICRUZ y OLGA, por su apoyo incondicional e intentar motivarme en cada momento y como agradecimiento por sus buenos ejemplos.

**A MIS HERMANOS:**

ADOLFO y HECTOR a quienes aprecio profundamente y deseo sinceramente se sigan superando.

**A MI NOVIA:**

PAULA ABAD MARTINEZ, por su ayuda y empeño por terminar este trabajo y porque el cariño que nos tenemos nos mantenga unidos siempre.

A la familia Abad Martínez, personas a quienes admiro profundamente por su sencillez y humildad, para ellos mi más sincero agradecimiento por su valiosa ayuda y su apoyo siempre incondicional.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
a la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
'ARAGON', a todos mis MAESTROS, a mis COMPAÑEROS  
y AMIGOS, quienes de alguna forma contribuyeron  
a mi formación profesional.

Al LICENCIADO JESUS RODRIGUEZ ORTIZ  
por su orientación y ayuda para la  
elaboración de este Trabajo.

A LA MAGISTRADA MARIA SOLEDAD HERNANDEZ MOSQUEDA,  
a quien considero una mujer ejemplar, y como  
agradecimiento por haberme dado la oportunidad  
de ingresar al Poder Judicial Federal.

Al LICENCIADO DANIEL BASTIDA MEDINA, Juez  
Octavo de Distrito en esta Ciudad, por  
brindarme toda su confianza y permitirme  
compartir con él la difícil tarea de  
administrar justicia.

Al LICENCIADO ERNESTO RUIZ PEREZ, por su amistad siempre sincera y por el apoyo incondicional que me brindó al inicio de mi carrera.

Al LICENCIADO HUGO ALFONSO RODRIGUEZ MEDINA, por su amistad siempre honesta y por compartir conmigo sus conocimientos en forma desinteresada.

Al LICENCIADO TEODULO MARTINEZ, por su apoyo incondicional en el desarrollo de este Trabajo y por su constante motivación a superarme.

**"EL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA Y GARANTIA CONSTITUCIONAL  
EN EL PROCESO PENAL FEDERAL MEXICANO".**

**I N D I C E .**

**PAG.**

**INTRODUCCION**

**I**

**C A P I T U L O    I**

**CONCEPTO GENERAL DEL CAREO Y ANTECEDENTES.**

<b>A) ANTECEDENTES A PARTIR DE 1917 . . . . .</b>	<b>1</b>
<b>B) CONCEPTO GENERAL DEL CAREO . . . . .</b>	<b>15</b>
<b>C) TIPOS DE CAREO . . . . .</b>	<b>22</b>
<b>1.- CONSTITUCIONAL . . . . .</b>	<b>27</b>
<b>2.- PROCESAL . . . . .</b>	<b>35</b>
<b>3.- SUPLETORIO . . . . .</b>	<b>38</b>

**C A P I T U L O    II**

**ANALISIS DE LA LEGISLACION APLICABLE A LOS CAREOS.**

<b>A) MATERIA FEDERAL; CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES . . . . .</b>	<b>50</b>
<b>B) MATERIA COMUN, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL . . . . .</b>	<b>60</b>

### C A P I T U L O    I I I

#### ANALISIS Y CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 20 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

A) LEGISLACION ANTERIOR A LA VIGENTE . . . . .	74
B) LEGISLACION VIGENTE . . . . .	87
C) CRITERIOS JUDICIALES SOBRE CAREOS . . . . .	96
CONCLUSIONES . . . . .	109
BIBLIOGRAFIA . . . . .	115



## I N T R O D U C C I O N .

El careo dentro del proceso penal federal mexicano, es quizá, la figura jurídica más importante dentro del juicio penal, pues reviste una gran trascendencia jurídica, al aportar elementos de conocimiento importantes al juzgador para que éste pueda dictar una sentencia justa dentro del proceso.

En efecto, el desahogo del careo permite al juez percatarse de las reacciones del procesado y el testigo, de la mayor o menor seguridad con que estos se conducen al vertir sus afirmaciones y con ello estar en posibilidad de hacer una correcta individualización de la pena que le pudiera corresponder al acusado o incluso poder absolverlo de la acusación que se formuló en su contra.

Dentro de este trabajo trataré aspectos relevantes del careo como sus tipos, la importancia que reviste el practicarlo en forma correcta, así como algunas circunstancias que influyen dentro del proceso, para concederle o restarle importancia al desahogo de tan importante diligencia procesal.

Al considerar de suma importancia este tema; en su elaboración, se ha tratado seguir algunas anotaciones básicas, procurando hacer a un lado mi particular predilección sobre tal o cual autor, y así, dar una visión de conjunto

que me permita obtener conclusiones importantes que sirvan de punto de partida para el perfeccionamiento del careo en nuestro sistema jurídico.

Sin tratar de reducir a un mínimo las voces especializadas, incluso las que me parecieron fundamentales, mencionando sus opiniones adecuadamente; sin embargo, sería imposible enumerar en esta introducción las definiciones propuestas por la doctrina.

Por otro lado, dada la enorme trascendencia jurídica que representa el careo dentro del proceso penal federal mexicano, es preciso hacer notar, que la práctica de tan importante diligencia procesal, sin querer negar importancia a otros medios de prueba. Porque el juzgador con el careo está en mejor posibilidad de emitir una resolución justa, apegada a derecho, ya sea al momento de resolver la situación jurídica del inculpado dentro del plazo constitucional o al resolver en definitiva los autos.

Efectivamente el careo representa la oportunidad y el derecho que tiene el procesado a defenderse, teniendo cara a cara a sus acusadores, a los cuales en presencia del juez podrá contestarles los cargos que formulen en su contra y formularles cuantas preguntas estime necesarias para su defensa, con esto puede decirse que el indiciado ya sea dentro

del plazo constitucional o incluso dentro de la instrucción, tiene la oportunidad de probar su inocencia, aportando elementos de juicio importantes, dentro de estos el resultado del careo, para que en el primer caso el juzgador pueda dictar en su favor un auto de libertad por falta de elementos para procesar, ya que el juzgador al tomar esta determinación, lo hará considerando que el resultado del careo es digno de ser tomado en consideración en favor del indiciado, ello por tratarse de una prueba cercana a los hechos y que lleva al conocimiento de la verdad histórica del hecho delictuoso, y en el segundo caso durante la instrucción, el careo servirá para que el juez al dictar sentencia lo haga de una manera justa.

También, dentro de este trabajo se incluyen otros aspectos, como lo ineficaz que resulta el llevar a cabo el careo supletorio y las formas de practicar el careo por parte del personal de los juzgados de distrito, así como el perjuicio que representa para el procesado el hecho de que no se le presenten a sus insidiosos para que pueda carearse con ellos, quedando en una situación desventajosa en relación a sus acusadores, cuando ya la prisión preventiva lo coloca en una situación desfavorable para sus intereses y finalmente se harán algunas propuestas encaminadas a fortalecer el sistema de enjuiciamiento criminal en México, tratando de subsanar algunos vicios que aun persisten dentro del marco legal de nuestro país, tratando de enriquecer las reformas que a la

fecha se han publicado sobre este tema.

## C A P I T U L O   I

### CONCEPTO GENERAL DEL CAREO Y ANTECEDENTES.

- A) ANTECEDENTES A PARTIR DE 1917.
- B) CONCEPTO GENERAL DEL CAREO
- C) TIPOS DE CAREO
  - 1.- CONSTITUCIONAL
  - 2.- PROCESAL
  - 3.- SUPLETORIO

## C A P I T U L O I

### CONCEPTO GENERAL DEL CAREO Y ANTECEDENTES.

#### A) ANTECEDENTES A PARTIR DE 1917.

En el año de 1917, al empezar a contemplarse el careo como figura jurídica dentro del proceso penal en México, se hizo con la finalidad que el juzgador pudiera tener elementos de juicio suficientes para que al momento de dictar sentencia en el proceso penal, tuviera una visión más clara del grado de peligrosidad y temibilidad del procesado, para hacer más completa la individualización de la pena.

Sin embargo, al adentrarse al estudio de los debates que motivaron al constituyente para establecer tan importante figura jurídica, en el derecho penal mexicano, es notoria su intención al permitir al procesado conocer a las personas que declaren en su contra, y evitar con esto que los juicios se llevaran de manera unilateral, muchas veces con acusaciones fabricadas, sobre todo si se toma en cuenta que durante ese tiempo y en el seno del propio debate, se buscó la manera de evitar a toda costa que se continuara con las persecuciones políticas, que tenían como resultado mantener incomunicadas a personas que eran consideradas presuntivamente como responsables en la comisión de delitos políticos, ya que

la mayoría de las ocasiones, sólo se trataba de maniobras políticas para amedrentar a las personas que al parecer infringieran la ley, sin que existiera persona alguna que tuviese el carácter de denunciante.

También se buscó proteger al procesado de la acción arbitraria del juzgador y permitirle conocer a las personas que declaren en su contra; pues resulta obvio que al no existir el careo, no se tenía la posibilidad de saber qué imputación obraba contra el acusado, limitando con esto la posibilidad a que éste se defendiera, quedando sujeto al criterio de un juez, que sin contar con las circunstancias que pudiera proporcionar al tener frente a frente al inculcado y testigo de cargo, para percatarse subjetivamente de las reacciones de uno y otro, el saber si el testigo presencial de los hechos sostiene o no su dicho y notar si el indiciado lo conoce. Ante la carencia de los elementos, el resultado del careo sería llevar un proceso en forma unilateral, en el cual no existiría punto de controversia que diera motivo a la defensa del acusado (o formulación de la litis); es decir, oportunidad al acusado de iniciar su defensa. Y, en tales condiciones, el juzgador emitiría una sentencia, evidentemente desproporcionada o irreal.

La Constitución Política de 1917 en su artículo 20; precepto ubicado dentro del Capítulo I en su Título PRIMERO,

el que brinda protección a las personas sujetas a un proceso criminal.

En efecto, señala este precepto los derechos que puede ejercer todo acusado para probar su inocencia ante los órganos competentes, así como para defender con eficacia, su vida, su libertad y su patrimonio, ante el peligro de la imposición de una pena correspondiente a la comisión de un delito. Sin duda el texto y el espíritu de tal disposición constitucional descansa en el principio de que, toda persona es inocente, hasta en tanto no se pruebe lo contrario; con estricto apego a las disposiciones legales. Este conjunto de derechos y garantías cuyo objeto no es otro que humanizar la impartición de justicia; que durante mucho tiempo y en épocas anteriores tradicionalmente fue rigurosa y excesiva, al punto de haberse convertido en injusticia, procesos evidentemente parciales, caracterizados por el ocultamiento de la denuncia y la tortura física, para obtener la declaración o confesión del inculcado, manteniendo en completo sigilo el proceso, juzgando de esta forma unilateralmente al acusado, cuyo ofrecimiento de pruebas y demás procedimientos defensivos resultaban ser inútiles.

Ahora bien, corresponde al derecho penal analizar con detalle el sentido y alcance de los derechos y garantías consignados en el artículo 20 de la Constitución General



de la República; así como los contenidos en la ley adjetiva, y sin que escape a dicho examen para la utilidad práctica de este trabajo un análisis completo de la evolución histórica de la fracción IV del artículo 20 Constitucional a partir del año de 1917; al respecto Emilio O. Rabasa, manifiesta " . . . que el derecho y la garantía concedida en la fracción IV del precepto vigente, fueron tomados del artículo 20 de la Constitución de 1857 y los principales antecedentes constitucionales e históricos de la fracción en cita, del artículo 20 Constitucional son lo que a continuación se mencionan en orden cronológico:

"PRIMER ANTECEDENTE: Dictamen y proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856, y en cuyo artículo 24 del proyecto sostiene el derecho del acusado a ser careado con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa".

"SEGUNDO ANTECEDENTES: El artículo 20 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, el cual en la fracción III de dicho texto se contempla el derecho que tiene el indiciado a ser careado con los testigos

que depongan en su contra". (1)

Sin embargo, no obstante que en la actualidad el careo no ha sufrido muchas modificaciones, sí fue un tema bastante controvertido en el debate del Congreso Constituyente de 1856, pues no fue sencillo establecer las garantías que todo acusado debe tener en el juicio criminal, procurando una redacción más clara que permitiera hacer a un lado las violaciones literales, para que en la práctica no resultara ineficaz y no se continuara con procesos verdaderamente inquisitoriales, que dejaron siempre al acusado sujeto a una acción arbitraria y despótica de los jueces y más aun de sus mismos secretarios y escribientes.

Por otra parte resulta necesario hacer una breve reseña de la presentación y debates del artículo 20 Constitucional, en el Congreso Constituyente de 1856, por lo que se refiere al careo, celebrada el 18 de noviembre del mismo año:

**Artículo 24 fracción segunda.** "Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. Tercera, que se le caree con los testigos que depongan en su contra y que se le facilite los datos necesarios y conste en el proceso para preparar su defensa.

---

(1) RABASA O. EMILIO y CABALLERO GLORIA; Mexicano está es tu Constitución; Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial, México 1993, Pags. 203 y 207.

"Al respecto el señor RUIZ quería que el careo se verificara cuando lo pidiera el reo; a esto se opuso el señor CERQUEDA, y el artículo fue aprobado por 48 votos contra 31. (artículo 20 de la Constitución).

Por su parte el señor GARCIA ANAYA presentó una adición consultando que el careo se verificara cuando fuera posible y hubiera diversidad en los dichos de los testigos. Esta adición fue desechada por una considerable mayoría.

"Como resultado de lo anterior se concluyó, emitir el dictamen del proyecto del Constituyente, en relación al artículo 20 Constitucional, en la 27a. sesión ordinaria celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917.

"El artículo 20 del proyecto de Constitución, motivo del presente dictamen contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndose más liberal y más humano. En virtud de estas reformas, quedará destruido para siempre el secreto con que se siguen los procesos en todos los tribunales, privándose así al acusado de elementos para defenderse. Si el acusador, sea la sociedad por medio del Ministerio Público, o un particular, tiene libertad completa para acumular todos los datos que haya contra el acusado, es la mayor inequidad que a éste se le pongan trabas para

su defensa, cuando ya la privación de su libertad le coloca una situación muy desventajosa respecto de la parte acusadora. Las razones que justifican estas reformas están consignadas con toda claridad en el informe del C. Primer Jefe, que acompañó al presentar su proyecto de Constitución, en obvio de la brevedad, la comisión omitió transcribirlas". (2)

Al respecto, Emilio O. Rabasa, al opinar sobre una de las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Federal de la República de 1917, y en relación a la fracción IV de dicho precepto, formula el siguiente comentario:

" . . . todo lo anterior otorga beneficios indudables, más que a los delincuentes, a los que habiendo sido consignados ante un juez penal, puedan aportar elementos para su defensa, del mismo modo es un derecho del acusado estar presente cuando declaren los testigos en su contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerles cuantas preguntas quiera con el fin de defenderse, además, es una obligación exigida por este precepto la de celebrar careos, o sea, el verse "cara a cara" testigos y acusado para que éste último tenga la posibilidad

- 
- 2) Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, 29 Edición, Tomo IV, México 1993, Págs. 230 y 231.

de interrogar a éstos y el juez pueda encontrar la verdad". (3)

De lo anterior se deduce que la intención del Constituyente al insertar las garantías que contempla el artículo 20 de la Constitución General de la República, es evitar enjuiciar unilateralmente al acusado y permitirle que conozca a las personas que declaren en su contra y con ello evitar el ocultamiento de las denuncias muchas veces utilizadas para juzgar a reos políticos, y además que se continúe con las incomunicaciones rigurosas y prolongadas, unas veces para castigar a probables responsables en la comisión de delitos políticos o para amedrentar a sujetos que infringieran la ley para obtener de ellos confesiones forzadas, casi siempre como resultado de una prolongada privación de la libertad.

Cabe precisar que el artículo 20 Constitucional en su fracción IV, en el año de 1917, al ser aprobado por el Congreso Constituyente, en ese mismo año quedó de la siguiente forma:

Artículo 20.- "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

---

3) RABASA O. EMILIO, Op. Cit., Pág. 79.

Fracción IV.- "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

De lo anterior se desprende que el Constituyente al contemplar el careo en el derecho penal mexicano, trata de evitar que sea alterada la verdad histórica del hecho delictuoso que origine un proceso, una verdad que inicia al momento en que se encuentra frente a frente el procesado y los testigos, según esto se contempla una doble finalidad, en primer lugar el reo corroborará la veracidad de la acusación que exista en su contra, al comprobar que efectivamente existe o existen personas que declaran en su contra y en segundo lugar al tratarse de la primera diligencia, que habrá de llevarse en el proceso ante la presencia del juez, después de la declaración preparatoria, el juzgador deberá observar las reacciones tanto del procesado como del testigo presencial de los hechos y notar en cada uno de ellos la firmeza en sus dichos o la inseguridad con que éstos se conduzcan, de esta forma y dada la naturaleza del careo es evidente que desde sus inicios ha sido contemplado por el derecho penal como un verdadero medio de prueba, que dará pauta para que con el resultado de éste se ofrezcan pruebas tendientes a continuar con la búsqueda de la verdad histórica de los hechos y que el juzgador tenga con este precedente un elemento importante para una correcta valoración de las pruebas subsecuentes.

Cabe precisar que la idea de incluir al careo en el derecho penal mexicano, fue tomada por el constituyente de algunos países europeos como son Francia y España, en cuyas legislaciones existe una gran similitud y de ellas se desprende que el careo se creó con la finalidad de dar elementos conducentes al acusado para que éste pueda defenderse en el proceso, permitiéndole conocer a los testigos que declaren en su contra y que pueda debatir con ellos en presencia del juez, ante lo cual el procesado tendrá la oportunidad de probar la veracidad de su declaración cuando ésta resulta contradictoria con la vertida por los testigos de cargo y sobre todo sostener ante la asistencia de éstos el contenido o de su declaración e incluso poder interrogarlos al respecto, en donde se presenten dudas o puntos de contradicción en sus declaraciones.

Sin embargo debe considerarse que ésta idea plasmada por el constituyente en nuestra carta magna es acertada, ya que el juez de distrito; es un juez único, cuya posición asegura una más rápida administración de justicia, porque él sólo puede decidir expeditamente el caso al tener un mayor contacto con la realidad de las cosas, una mayor posibilidad de conocer directamente el sentir de las partes de los testigos y la reacción del procesado frente a sus acusadores en los careos, cuya contestación inmediata lo lleva a concebir una visión más clara del procesado, más evidente que la resultante

de la averiguación previa seguida ante el agente del ministerio público federal.

No obstante, en algunas ocasiones el careo ofrece una menor garantía para la búsqueda de la verdad, frente a las tentativas de corrupción, intimidación o subordinación, lo cual no asegura del todo un procedimiento justo ni un castigo adecuado.

Pero también no se puede negar que la decisión de un juez con experiencia, cultura, capacidad y preparación puede alejar la tentación del error encubierto y el abuso del poder en el arbitrio judicial y dar la seguridad que se ha emitido una sentencia justa.

Existen otros factores que al igual que los que se han mencionado con anterioridad ya existían cuando se empezaba a contener el careo dentro del proceso penal federal mexicano y que han influido notablemente en el ánimo del juzgador para que al administrar justicia, conceda o reste importancia a tan destacada figura jurídica, dichos factores son: La forma del juicio, (sumario u ordinario), la sobrecarga de trabajo, el tipo de abogado defensor o la reacción de la opinión pública.

En un juicio sumario, debido a la escasa importancia



del delito cometido y la punibilidad de hasta dos años de prisión reservada para los delitos de pena alternativa de esperarse que el juez federal termine por imponer una medida alternativa que puede ser penal privativa de libertad o multa, en virtud de la confesión del acusado, tanto en indagatoria como en el proceso hará que el juez termina imponiéndole la pena mínima.

No sucede así en un procedimiento ordinario en el cual la buena y cuidadosa defensa de un abogado particular hará que el juzgador revise cuidadosamente el expediente para que valore correctamente los medios de prueba, entre éstos el careo y dicte una sentencia apegada a la legalidad; pues de antemano se sabe que este fallo en la mayoría de los casos será apelado por alguna de las partes, y que no sólo tal determinación estará en juego, sino también su prestigio de funcionario ante sus superiores que conocerán finalmente de aquella decisión.

En el caso de que se dicte una sentencia absolutoria, corresponderá al ministerio público combatir la resolución. En el caso de la sentencia condenatoria, será el propio enjuiciado, por conducto de su defensa, quien deberá impugnar el fallo emitido por el juzgador, sin perjuicio de que una mala defensa no formule los agravios que le cause al sentenciado la resolución que se discute, pues en este caso el tribunal

de alzada, de oficio podrá substituir los agravios que se hayan ocasionado al recurrente en la sentencia combatida.

La sobrecarga de trabajo en un juzgado de distrito hace que el juez del conocimiento al desahogar el careo no lo haga de manera correcta, al sentenciar, omite ciertos detalles, que de haber sido tomados en cuenta harían justa tal determinación, sin embargo existe la íntima convicción de que sus superiores, al revisar el asunto sabrán comprender su situación. Por ejemplo, en un proceso en donde el acusado presenta signos de tortura y diversas lesiones, refiriendo que fueron sus captores quienes se las produjeron y el juzgador advierte que es necesario decretar la práctica de careos dentro del plazo constitucional; la premura de tiempo con que se cuenta para resolver la situación jurídica del procesado, hará que no se valore correctamente el resultado del careo, pensando tal vez en que sea el superior quien haga una revisión minuciosa al respecto.

La reacción de la opinión pública frente al proceso penal, es otro factor que desde el año de 1917 y últimamente el Poder Judicial ha tomado en cuenta, sobre todo en los delitos de índole político y por qué no en los ilícitos contra la salud en donde no obstante de celebrar los careos dentro del plazo constitucional y aunado a ésto otras pruebas que conllevan a la certeza que lo procedente es ordenar la libertad

del acusado; pero dada la incidencia de la opinión pública en estos casos se ha vuelto difícil en la actualidad dictar un auto de esta naturaleza y valorar correctamente el resultado del careo, dictando un auto de formal prisión o en su defecto durante la instrucción del proceso, una vez que se han desahogado las pruebas, y que el resultado de éstas, aunado con lo arrojado por los careos entre el acusado y los testigos, se hace procedente dictar una sentencia absolutoria, esto actualmente es muy aventurado y sólo puede esperarse en tales circunstancias una sentencia de condena.

También es preciso mencionar que corresponde a un ser humano valorar las pruebas, entre estas el careo, que decidan sobre la libertad de una persona, indudablemente que sus impresiones durante la celebración del careo y que habrán de plasmarse al momento de decidir en definitiva el proceso, tal decisión estará impregnada de su huella, de sus emociones, pues aun cuando tiene virtudes no deja de ser infalible y comete errores, de esta forma aun cuando el careo resulta ser de gran importancia dentro del proceso penal, la responsabilidad de su correcta valoración es una tarea difícil que recae en el juez de distrito, quien tendrán que luchar contra todos estos imponderables para realizar una correcta aplicación del careo y emitir de esta forma decisiones justas y apegadas a derecho.

De lo anterior debe concluirse que el careo en México ha sufrido diversas variaciones, todas ellas en beneficio del procesado, que tienden a facilitarle su defensa dentro de la substanciación del juicio y además para esclarecer de manera debida las contradicciones que pudieran existir entre el acusado y los testigos de cargo. por lo que, con ello se establecen de manera correcta las facultades del órgano jurisdiccional, que se efectuarán conforme a los lineamientos de la ley primaria y de la secundaria aplicable al careo. Además para estar en concordancia con lo estatuido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que tiende a garantizar la salvaguarda de los derechos humanos.

#### **B.- CONCEPTO GENERAL DE CAREO**

Una vez que han quedado precisados los antecedentes del careo y los precedentes que han servido como base para conformar el texto de los preceptos legales, al respecto cabe precisar que: "La palabra careo viene de la acción y efecto de carear y ésta a su vez de cara, poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir. "Sin embargo jurídicamente, " . . . careo significa enfrentar a dos, a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus

declaraciones". (4)

EUGENIO FLORIAN, al referirse al careo lo define como: ". . . la reconstrucción de los acontecimientos que constituye el objeto del proceso o de alguna parte de los mismos por medio de la colocación del uno frente al otro, de dos órganos de prueba para que narren los hechos y discutan sobre los mismos cuando incurran en contradicciones; con el fin de que esta narración y consiguiente discusión surja con claridad la verdad de los hechos". (5)

Al respecto Guillermo Colín Sánchez señala: "El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para, por ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y así alcanzar el conocimiento de la verdad". (6)

Por su parte Manuel Rivera Silva, considera el careo como: ". . . una diligencia que consiste en poner

- 
- (4) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Código Federal de Procedimientos Penales comentado, Editorial Porrúa, S. A., Pág. 227.
- (5) FLORIAN EUGENIO, Elementos de Derecho Procesal Penal, Trad. Leonardo Prieto Castro, Bach, Barcelona, Sit. Pág. 384.
- (6) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1970, Pág. 358.

cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen". (7)

De igual forma Niceto Alcalá Zamora, considera el careo como: ". . . un medio de dilucidar extremos acerca de los que exista discrepancia en las declaraciones respectivas y cuyo significado del vocablo, expresa la idea de poner cara a cara, refleja la índole de la diligencia: Si la cara es el espejo del alma, uno de los aspectos a que su práctica habrá de prestarse mayor atención es a observar las reacciones faciales de los careados (rostros de asombro, indignación, burla, sorpresa, pánico, etc.)". (8)

Asimismo Juan José González Bustamante al referirse al careo manifiesta: "En su acepción forense, careo significa poner a una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad". (9)

- 
- (7) Cfr. MANUEL RIVERA SILVA, El Procedimiento Penal, 14a. Ed. Editorial Porrúa, México 1990, Pág. 255.
- (8) ALCALA ZAMORA NICETO, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Procesal, Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., México 1966, Pág. 224.
- (9) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1975, Pág. 377.

De igual forma Carlos Franco Sodi al hablar del careo lo entiende como: " . . . una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba, que han declarado total o parcialmente contradictoria, para que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada". (10)

Miguel Fenech, define el careo como: " . . . El acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieran discordes". (11)

Por otra parte Enrique Jiménez Ansejo, al hablar del careo expresa lo siguiente: "La idea que con la genuina palabra careo, que expresa la gráfica idea de poner cara a cara a dos personas, se indica en el lenguaje forense, aquella diligencia procesal que se práctica ante la presencia judicial, de dos personas; para apurar la verdad cuando existen contradicciones entre ellas y no fuere posible averiguar su

---

(10) FRANCO SODI CARLOS, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1946, Págs. 273 - 274.

(11) FENECH MIGUEL, Derecho Procesal Penal, 3a. Ed., Edit. Lobos, Barcelona 1960, Pág. 695.

certeza de otro modo". (12)

Raúl Goldstein, al expresar el concepto del careo lo define como: ". . . un medio complementario y negativo de comprobación, al que se recurre para despejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes. Consiste en el enfrentamiento durante el proceso, de quienes habían vertido declaraciones contradictorias". (13)

En este sentido Marco Antonio Díaz de León, define el careo de la siguiente forma: "En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despojar las dudas provocadas por disposiciones discordantes.

"En un juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos, o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurren en sus dichos no hay otro medio para comprobar la verdad. El careo, pues se da de confrontar a los citados declarantes en el proceso durante

---

(12) JIMENEZ ANSEJO ENRIQUE, Derecho Procesal Penal, 1ra. Ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1962, Pág. 539.

(13) GOLDSTEIN RAUL, Diccionario de Derecho Penal, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1962, Pág. 80.



la etapa instructora del mismo y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y del testimonio". (14)

Francisco Carnelutti, al referirse al careo menciona: "Carear a dos testigos significa ponerlos uno frente a otro para saber cual de los dos dice la verdad. La necesidad de careo surge pues, cuando se desacuerda entre ellos sobre un hecho o circunstancia importante: Si uno dice blanco el otro negro en el mismo hecho, es claro que el testimonio de uno de los dos es falso o al menos falaz". (15)

De igual forma Rafael Pérez Palma, refiere al careo como: " . . . una diligencia en la que se pone a quienes a hayan declarado, frente a frente, cara a cara, para que discutan entre sí sus respectivas declaraciones". (16)

Por otra parte Guillermo Borja Osorno, describe al careo como: " . . . un medio complementario de prueba, de la

- (14) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal, tomo I, 2a. Ed., Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 376.
- (15) CARNELUTTI FRANCISCO, Principio del Proceso Penal, Editorial Ejea, Buenos Aires 1971, Pág. 212.
- (16) PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Penal, 2a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975, Pág. 203.

confesión y de testigos; consistente en poner frente a frente a dos personas que han declarado en forma parcial o totalmente contradictoria; para que discutan y se conozca la verdad que se busca". (17)

Finalmente Eugenio Florian, al referirse de nueva cuenta al careo refiere: "El careo es un acto procesal, mediante el cual el juez que adelanta el proceso reúne entre sí, unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas, antes se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes.

"Como claramente se ve, el careo tiene gran importancia, porque coopera en la investigación de la verdad, ya que el contacto entre personas que están en desacuerdo del intercambio amistoso de ideas, impresiones, la evocación de recuerdos, que entre ellas puedan hacerse, o también el choque rudo, hostil y violento entre una y otra persona, puede aportar fecundos elementos de convicción, disipar muchas dudas y aclarar numerosos puntos oscuros.

"Por lo tanto, es evidente que para que sirva la

---

(17) BORJA OSORNO GUILLERMO, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajiga, Jr. Puebla México 1969, Pág. 383.

investigación de la verdad, el careo debe poderse realizar no sólo entre testigos, acusados y entre partes lesionadas, sino entre todos estos combinados de diversos modos entre sí". (18)

### C).- TIPOS DE CAREO

Una vez que han quedado precisados los antecedentes y concepto del careo, procede definir los tipos de careo existentes en el proceso penal mexicano.

Al respecto, Fernando Arilla Baz, señala: "El careo tiene un doble significado, pues supone en primer término una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa (carea constitucional); y se refiere, en segundo lugar, a la diligencia de careo propiamente dicha, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan; con el objeto que mediante reconvenções mutuas se pongan de acuerdo acerca de los

---

(18) FLORIAN EUGENIO, De las Pruebas Penales, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá 1960, Pág. 488.

hechos controvertidos (careo procesal)". (19)

Por su parte, Alberto González Blanco, sobre el particular manifiesta: "El careo en nuestro derecho procesal, es una diligencia que reviste la categoría de garantía constitucional, que tiene por objeto proporcionar al acusado los elementos que le permitan su defensa; o averiguar la sinceridad de las declaraciones de los testigos que sean contradictorias". (20)

Al respecto Manuel Rivera Silva señala: "El careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal. Es decir no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún medio probatorio.

"Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculcado, para que, como dice la Suprema Corte, el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa". (21)

---

(19) ARILLA BAZ FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, 4a. Ed., Editores Mexicanos Unidos, S. A., México 1974, Pág. 122.

(20) GONZALEZ-BLANCO ALBERTO, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 198.

(21) RIVERA SILVA MANUEL, Op. Cit., Pág. 360.

De igual forma Guillermo Colín Sánchez, al referirse a los tipos de careo manifiesta: "El careo señalado por la constitución siempre debe llevarse a cabo dado el carácter de garantía que ostenta; de no ser así, implicaría, para los efectos del amparo, la reposición del procedimiento a partir del momento en que se decretó el auto de formal prisión, en razón del estado de indefensión en que se dice se colocó al sujeto". (22)

Por otra parte, en relación a los tipos de careo Juan José González Bustamante señala: ". . . en el curso del proceso, no solamente existe el careo procesal, sino el que como garantía para todo inculcado establece la constitución política de la república, en que sin que exista contradicción, entre lo declarado por el inculcado y los testigos, de todas maneras es indispensable practicarlo; como hemos dicho el careo constitucional no requiere el debate y es ineludible practicarlo en el periodo de la instrucción.

"Aquí estamos en presencia de un careo diferente del procesal, aun cuando entre la declaración del inculcado y la de el testigo de cargo no existe variación substancial ni en la esencia del hecho que relatan ni en sus accidentes". (23)

---

(22) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., Pág. 360.

(23) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Op. Cit., Pág. 378.

De igual forma Carlos Franco Sodi, al opinar acerca de los tipos de careo, sostiene una idea diferente a la que han manifestado la mayoría de los autores, concretándose únicamente a mencionar al careo supletorio el cual según refiere: Consiste en que el funcionario judicial sostiene al órgano de prueba presente, el dicho del órgano de prueba ausente, se trate de una ficción que carece de todo valor; sin embargo puede servir a los intereses de la defensa; pero como medio de prueba carece de utilidad. (24)

Por su parte y en relación al careo supletorio Guillermo Colín Sánchez, refiere lo siguiente: "El Legislador Mexicano, probablemente exagerando los lineamientos de la Constitución Política vigente, estableció en los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Penales (artículos 229 y 268), el denominado careo supletorio, que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados". (25)

Por su parte, en lo relativo al careo supletorio Manuel Rivera Silva considera: "El careo supletorio se realiza siempre que está ausente uno de los careados y a nuestro parecer

---

(24) Cfr. FRANCO SODI CARLOS, Op. Cit., Pág. 277.

(25) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. Cit., Pág. 361.

no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialéctica a que nos hemos referido; ya que el juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición, es posible que el careado presente, tampoco precisa su dicho". (26)

Finalmente Juan José González Bustamante, al opinar acerca del careo supletorio manifiesta una idea similar a la que han venido sosteniendo la mayoría de los autores antes citados refiriendo: "El careo supletorio consiste en que el inculpado tenga conocimiento al menos de lo que ha declarado el testigo ausente; para que pueda saber los términos en que se han producido". (27)

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la mayoría de los autores, coincidió en distinguir tres tipos de careos, siendo éstos los siguientes:

- |                 |                  |
|-----------------|------------------|
|                 | - Constitucional |
| Tipos de Careo. | - Procesal       |
|                 | - Supletorio     |

---

(26) RIVERA SILVA MANUEL, Op. Cit., Pág. 258.

(27) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Op. Cit., Págs. 378 y 379.

## 1.- CONSTITUCIONAL

El careo constitucional reviste una gran importancia dentro del proceso penal federal mexicano, ya que se trata de una garantía que tiene y puede hacer valer el procesado dentro de un juicio criminal y especialmente dentro del término constitucional. Se trata de una diligencia que consiste en poner frente a frente al acusado y a los testigos que declaren en su contra; para que el primero tenga conocimiento de quién o quiénes le imputan la comisión del hecho delictuoso; para que tenga oportunidad de defenderse.

Al respecto, Marco Antonio Díaz de León refiere lo siguiente: "El llamado Careo Constitucional es considerado como un derecho de defensa fundamental de todo acusado, se encuentra tutelado por la Constitución del País, por tanto, en ese nivel de normas es considerado como una garantía individual establecida en la fracción IV de su artículo 20".  
(28)

De lo anterior resulta evidente que la finalidad del careo constitucional, no es la de despejar dudas sobre hechos contradictorios, sino de conocer a las personas que

---

(28) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Op. Cit., Págs. 380 y 381.



de manera alguna involucran al inculpado como sujeto activo del delito.

Más que un medio de prueba, se trata en realidad de un derecho de defensa, de un derecho fundamental garantizado por la Constitución, consiste en dar a conocer al imputado, no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino en que le presenten cara a cara a las personas que lo hubieren incriminado para que esté en posibilidad de refutarles acusaciones engañosas.

Indudablemente que todo aquel que está implicado en un proceso penal en calidad de inculpado: se enfrenta a una situación de peligro para su persona; en virtud de las sanciones que se le pudieran imponer en una sentencia condenatoria; esto sin considerar desde luego la prisión preventiva; que lo priva de su libertad, aun antes de saber si es responsable del delito; por lo cual es justificable que se apliquen de manera correcta los derechos que tiene el acusado dentro del proceso penal, dentro de éstos, uno de los más importantes es el que le presenten personalmente a quienes lo acusan para que lo puedan reconocer y además hacerles las preguntas que considere necesarias para su defensa.

Por lo mismo este tipo de careo no haya su fundamento en las contradicciones que pudieran resultar entre el procesado

y las personas que declaren en su contra, sino como ya se dijo busca que el reo conozca a sus acusadores para que esté en posibilidad de defenderse dentro del proceso.

A este respecto Manuel Rivera Silva señala: "El careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal. Es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculpado, para que, como dice la Suprema Corte, "El reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios, en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa". (29)

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, nos dice: ". . . el careo señalado por la Constitución siempre debe llevarse a cabo dado el carácter de garantía que ostenta, de no ser así, implicaría, para los efectos del amparo, la reposición del procedimiento a partir del momento en que se decretó el auto de formal prisión, en razón del estado de indefensión en que se dice se colocó al sujeto". (30)

Fernando Arilla Baz, al opinar sobre el careo

---

(29) RIVERA SILVA MANUEL, Op. Cit., Pág. 261.

(30) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. Cit., Pág. 360.

constitucional, establece: "El careo tiene un doble significado, pues supone, en primer término una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa". (31)

En este mismo orden de ideas, Juan José González Bustamante define al careo constitucional de la siguiente forma: "... es una garantía que para todo procesado establece la Constitución Política de la República en que sin que exista contradicción entre lo declarado por el inculcado y los testigos, de todas maneras es indispensable practicarlo. El careo constitucional no requiere el debate y es ineludible practicarlo en el periodo de la instrucción". (32)

Alberto González Blanco, al referirse al careo constitucional manifiesta: "El careo en nuestro Derecho Procesal es una diligencia que reviste la categoría de garantía constitucional, que tiene por objeto proporcionar al acusado los elementos que le permitan su defensa, o averiguar la sinceridad de las declaraciones de los testigos, que sean

---

(31) ARILLA BAZ FERNANDO, Op. Cit., Pág. 122.

(32) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Op. Cit., Pág. 378.

contradictorias". (33)

Por lo anterior podemos concluir que el careo constitucional es una diligencia que tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que lo acusan y desde este punto de vista es considerado como una garantía individual que tiene el indiciado en todo proceso criminal; sin que se pretenda que el careo constitucional conduzca al conocimiento de los hechos, y en tal virtud carece de trascendencia jurídica al resolver en definitiva los autos; según esto, el juez no podrá percatarse de las reacciones tanto del procesado como de sus acusadores, aun cuando haya estado presente en el desahogo de la diligencia y sin que esto sirva para reafirmar la acusación que obra contra el acusado y que éste pueda desvirtuar el hecho delictuoso y cuya comisión se le imputa, ya que no se trata de un debate en el cual se hace saber al inculcado y al testigo los puntos de contradicción que hay en sus declaraciones; sino únicamente la diligencia tendrá por objeto que el procesado vea a las personas que lo acusan para que tenga la certeza de que no se trata de una acusación fabricada. Por tanto, no puede considerarse que el careo constitucional dé pauta al juzgador para hacer una correcta valoración de la pena que le pudiera corresponder al procesado.

---

(33) GONZALEZ BLANCO ALBERTO, Op. Cit., Pág. 198.

Sin embargo cabe precisar que la anterior consideración encuentra sustento en las opiniones que al respecto formulan la mayoría de los tratadistas; pero lo cierto es que al realizar la diligencia del careo constitucional en las condiciones anteriormente relatadas; es decir, con la única finalidad de que el reo vea y conozca a las personas que lo acusan y compruebe la veracidad de tal acusación; carecería de relevancia jurídica al momento de resolver en definitiva la causa penal, por esa razón en la mayoría de los juzgados de distrito las prácticas judiciales y el criterio acertado de los juzgadores ha permitido que dentro del careo constitucional se pueda hacer tanto del conocimiento del procesado como de sus acusadores las discrepancias o puntos de contradicción que existen en sus dichos para poder borrar situaciones de incertidumbre provocadas por declaraciones confusas; esto ha logrado que de ser una garantía individual con la que cuenta el procesado, el careo constitucional se convierta en un verdadero medio de prueba, que el juez al valorar correctamente el resultado de éste, deberá tomarlo en cuenta para resolver la situación jurídica del acusado dentro del plazo constitucional.

De lo cual, resulta evidente que el aplicar este criterio se evitaría en muchos casos, la prisión preventiva del inculcado durante la instrucción del proceso, sobre todo en los delitos de imputación en la cual, el testigo no conoce

al procesado como el autor del delito y señala a otra persona; refiriendo que en ningún momento que su careado no es la persona que menciona en su declaración, aunado a esto, la declaración ministerial y preparatoria del inculcado hará que el juez de distrito esté en posibilidad de dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar y no deje que los elementos que proporcionó el careo sean demostrados por el acusado dentro de la instrucción del proceso y valoradas al momento de dictar la sentencia.

De lo anterior se desprende que el careo constitucional reúne los siguientes elementos:

- a) El acusado será careado con todas aquellas personas que lo señalen como autor del delito;
- b) Se celebrará, aunque no exista discrepancia entre lo declarado por el acusado y manifestado por las personas que lo acusen, y
- c) No habrá necesidad de que se practiquen sin que pueda alegarse violación de la garantía constitucional indicada, cuando no exista persona alguna que acuse al inculcado.

En cuanto a la forma de desahogar el careo constitucional, deberá hacerse con la intención que estando frente a frente al acusado y el testigo o acusador; el primero corrobore la veracidad de la acusación que obra en su contra, formulándole las preguntas que considere pertinentes para su defensa. Sin embargo por tratarse de un interrogatorio, obvio es que estará rodeado de negativas y afirmaciones, no puede garantizarse que se trate de un diálogo cordial, pero sí servirá para que el juez por la cercanía que tiene en la diligencia se percate de las reacciones del procesado, y esto constituirá un dato más para resolver su situación jurídica dentro del término constitucional, periodo en el cual habrá de practicarse el careo constitucional.

Por otra parte, según la doctrina deberá practicarse siempre que exista persona alguna que acuse al inculpado.

Ahora bien, al respecto cabe precisar que la fracción IV del artículo 20 Constitucional, recientemente fue reformado deja al arbitrio del acusado el practicar o no el careo constitucional al mencionar que el procesado podrá ser careado con los testigos que depongan en su contra siempre que lo solicite, situación ésta que atendiendo a la finalidad que tiene este tipo de careo, que es el de proporcionar al reo elementos conducentes a su defensa, resulta acertada, pues dependiendo de las circunstancias en las que se haya

desarrollado el evento delictuoso, optando o no por la celebración de dicho careo el procesado estará en condiciones de realizar una buena defensa, sin embargo sobre este punto deberá hacerse un estudio por separado dentro de este trabajo.

## 2.- PROCESAL

Como acertadamente lo define Manuel Rivera Silva, el careo procesal: ". . . es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones para que las sostengan o modifiquen; y más que un medio probatorio autónomo es un medio probatorio, al servicio del testimonio. Con el careo se intenta lograr mayor precisión en la versión de los testigos, por esto, debe ser siempre decretado por el juez, explicando en otra forma se puede decir que cuando en las declaraciones no hay diferencias que revoquen confusiones, no es menester la verificación del careo procesal o real". (34)

Es importante destacar, que no en todo proceso es necesaria la práctica del careo procesal, lo anterior en virtud que si la declaración del acusado se muestra coincidente con la vertida por el testigo de cargo a nada

---

(34) RIVERA SILVA MANUEL, Op. Cit., Págs. 258 y 259.



práctico conducirá la celebración de los mismos, en este caso deberá omitirse la práctica del careo procesal sin violar las garantías del procesado, ya que al no existir puntos de contradicción entre las declaraciones omitidas por el inculcado y el testigo; el careo procesal no tendría razón de ser, pues el acusado al admitir el hecho delictuoso que se le imputa, facilita al juzgador la tramitación del proceso, ya que éste no tendrá mayor dificultad para llegar a la verdad histórica de los hechos y en consecuencia deberá valorar correctamente la confesión del inculcado y emitir una sentencia justa sin conculcar en su perjuicio, las garantías que a su favor le confiere la Constitución.

Para lograr un completo entendimiento al respecto, es preciso mencionar que el careo procesal reúne los siguientes elementos:

- a) Que existan dos declaraciones;
- b) Que existan discrepancias entre una y otra.
- c) Que se de lectura a sus respectivas declaraciones,  
y
- d) Que los autores de las declaraciones sean puestos cara a cara para que sostengan o modifiquen sus dichos.

En cuanto a la forma de desahogar el careo procesal, deberá hacerse a través del diálogo entre el acusado y el testigo de cargo para ir purificando la verdad del hecho controvertido. Sin embargo tal diálogo en ocasiones resulta nada cordial, ya que está formado por negativas y afirmaciones que se precisan momento a momento, también cabe destacar que deberá desahogarse este careo en el periodo instructivo, pues resulta obvio que no podrá hacerse al cerrar la instrucción, ya sea que se trate del procedimiento sumario u ordinario, habida cuenta que en el primero se citará para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el segundo caso el expediente deberá ponerse a la vista del Agente del Ministerio Público Federal, para que formule sus conclusiones, con las cuales la defensa formulará las que a sus intereses convengan, previo a la celebración de la audiencia prevista en los numerales 305 y 306 del Código Procesal que se comenta.

Por otra parte, deberá practicarse siempre que existan contradicciones entre las declaraciones del procesado y los testigos, tal como lo prevé el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente es de concluirse, que en el careo procesal, el juez observando las dudas, reticencias y la claridad del testimonio de los careados, puede determinar quien dice la

verdad y de la impresión que se obtenga del careo, será un dato más para el conocimiento de la personalidad del acusado.

### 3.- SUPLETORIO.

El careo supletorio en el proceso penal federal mexicano, aun cuando no tiene la trascendencia jurídica e importancia que tiene el careo constitucional y procesal; se contempla en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, como una consecuencia que no se haya logrado practicar el careo procesal, de tal forma que cuando no se logra la comparecencia de alguna de las personas que deberán ser careadas con el procesado, se practicará el careo de manera supletoria.

Este tipo de careo lejos de pretender significar un elemento que permita al juzgador valorar el grado de culpabilidad del acusado, sólo se utiliza como un medio complementario del careo procesal con la finalidad de evitar la reposición del procedimiento, situación ésta, que impide al juez tener mayor contacto con el reo y que no pueda percatarse de sus reacciones, ni escuchar la seguridad con que éste se conduce, tampoco permite al acusado formular preguntas al testigo ya que éste se encuentra ausente, en tales condiciones sólo se espera como resultado del careo que el inculcado se sostenga en sus afirmaciones, sin que

haya debate como se ha venido refiriendo en el careo constitucional y procesal.

Indudablemente que el careo supletorio, no reviste la importancia que puede tener el careo constitucional y procesal, ni tampoco proporciona al juez resultados insuperables, porque al no tener a dos personas frente a frente, indicándoles las contradicciones, en sus versiones, no podrá obtener el resultado deseado, ni descubrir la verdad histórica objeto fundamental en todo proceso.

Marco Antonio Díaz de León, señala al respecto: "El careo supletorio se produce con el objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración". (35)

Por su parte Carlos Franco Sodi, refiere: "El careo supletorio consiste en que el funcionario judicial sostiene al órgano de prueba presente, el dicho del órgano de prueba ausente, es una ficción que carece de todo valor. Como formalismo, con relación al procesado y para los fines de

---

(35) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Op. Cit., Pág. 380.

la fracción IV del artículo 20 Constitucional, puede servir, quizá a los intereses de la defensa; pero como medio de prueba carece de utilidad". (36)

De igual forma Juan José González Bustamante, al opinar a este respecto manifiesta: "El careo supletorio consiste en que el inculpado tenga conocimiento al menos, de lo que ha declarado el testigo ausente, para que pueda saber en los términos que se ha producido". (37)

Asimismo Guillermo Colín Sánchez, al hablar del careo supletorio formula el siguiente comentario: ". . . tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados". (38)

Por otro lado Rafael Pérez Palma en relación al careo supletorio refiere: "Si alguno de los que deban ser careados no fuere hallado o residiere en otra jurisdicción se procede a la práctica de los careos llamados supletorios". (39)

---

(36) FRANCO SODI CARLOS, Op. Cit., Pág. 277.

(37) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Op. Cit., Págs. 378 y 379.

(38) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. Cit., Pág. 361.

(39) PEREZ PALMA RAFAEL, Op. Cit., Pág. 203.

Finalmente Manuel Rivera Silva, al respecto menciona: "El careo supletorio se realiza siempre que está ausente uno de los careados, y a nuestro parecer no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialéctica a que nos hemos referido, ya que el juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición, es posible que el careado presente, tampoco precise su dicho". (40)

De esta forma resulta evidente que la finalidad del careo supletorio, no es la de despejar dudas a través del debate, sobre hechos contradictorios; sino de conocer las declaraciones de personas que de manera alguna lo involucran como acusado del ilícito que se investiga.

Más que un medio de prueba, se trata en realidad de un medio complementario derivado del careo procesal, cuando no se logra la comparecencia de los testigos. Consiste en dar a conocer al inculpado, los alcances jurídicos y motivos de la acusación, para que al menos pueda enterarse de lo declarado por sus acusadores.

Invariablemente deberá practicarse en el periodo de instrucción ya que se trata de un acto eminentemente

---

(40) RIVERA SILVA MANUEL, Op. Cit., Págs. 260 y 261.

jurisdiccional. Se trata de una diligencia que solamente puede tener lugar dentro del procedimiento y nunca en la averiguación previa por esa razón el ministerio público se abstiene de practicarlos; sin embargo persigue una doble finalidad, por una parte, hacer saber al acusado nuevamente el contenido de su declaración, para darle oportunidad de que conteste los cargos, y por otra, provocar la explicación, hasta donde sea posible, de los mismos cargos.

Se encuentra previsto en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales en la siguiente forma: "cuando por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él".

"Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librárá el exhorto correspondiente".

De lo anterior se desprende, que el careo supletorio no deberá practicarse en todo proceso, sino cuando no se logre por algún motivo la comparecencia de los que deban ser careados con el procesado, también es preciso mencionar que la práctica del careo supletorio no constituye una violación

al procedimiento, pues aun cuando no se encuentra el testigo ausente el procesado tendrá la oportunidad de explicar su declaración hasta donde sea posible, así como los cargos que se le imputan.

De esta forma debe decirse que el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra congruente con los artículos 17 y 20, fracción VIII, de la Constitución General de la República, porque la justicia debe ser pronta y expedita, y en consecuencia, el proceso no puede prolongarse indefinidamente.

Por otra parte, la fracción IV del último de los citados normativos, establece la garantía de los careos, siempre y cuando los testigos estuviesen en el lugar del juicio, por ello, si el artículo 268 del código adjetivo federal en consulta establece la práctica de los careos supletorios, para el caso de que no sea posible lograr la comparecencia de los testigos, no puede decirse que esta disposición haga al proceso inconstitucional.

En tal virtud puede afirmarse que la legalidad del careo supletorio se encuentra sustentado no sólo en la Constitución y Código Procesal, sino también encuentra apoyo en la jurisprudencia y algunos principios fundamentales del derecho penal.



También es importante destacar que para la procedencia del careo supletorio, es necesario que el juez previamente agote todos los medios legales a su alcance para lograr la comparecencia de los testigos, de tal suerte que si el juzgador no agota las medidas de apremio contenidas en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales para hacer posible la presentación del testigo, habrá lugar a la reposición del procedimiento y se incurrirán en violaciones que darán lugar a la concesión del amparo, las medidas de apremio de que se habla son:

- Multa por el equivalente a treinta días de salario.
- Presentación por conducto de la fuerza pública.

Pero si el testigo reside fuera del lugar donde se instruye el proceso, el juzgador podrá solicitar de otro juez de igual categoría mediante exhorto que en auxilio de las labores del juzgado notifique al testigo e incluso le haga de su conocimiento la medida de apremio contenida en el cuerpo del acuerdo. Situación similar se presenta cuando el juzgador se auxilia en un juez de menor jerarquía, esto mediante requisitoria y en su caso si en la primera ocasión no se logra la comparecencia del testigo, y en la segunda en la que se impone la multa, deberá ordenar su presentación por conducto de la policía judicial, y ante ello inevitablemente

tendrá que practicarse el careo supletorio.

En tales condiciones si no se agotan los medios antes apuntados para lograr la presentación del testigo, no habrá lugar a decretar la práctica del careo en forma supletoria y se incurrirá como ya se dijo en violaciones al procedimiento que podrán traducirse en la reposición del mismo o en la concesión del amparo.

Finalmente es necesario señalar que el careo supletorio no reviste relevancia jurídica alguna, cuando menos de las opiniones de la doctrina así se advierte.

Ahora bien, en la práctica jurídica en un proceso federal, el careo supletorio, en la mayoría de los casos sólo constituye ser una diligencia más dentro del proceso, sin que tenga mayor utilidad, ni mucho menos trascendencia al momento de resolver en definitiva los autos.

En efecto, al momento de desahogar el careo supletorio dando lectura a lo declarado por el testigo ausente y lo manifestado por el procesado no se logra la finalidad que originalmente se contempla en el careo procesal que es la de percatarse subjetivamente de las reacciones de los careados, y denotar con ello algunos elementos que darán pauta para el desahogo de posteriores diligencias no obstante de que en la

práctica este tipo de careo carece de lo que esencialmente significa carear que es el mantener cara a cara a los testigos, o al testigo con el procesado; también su desahogo aparte de que no trasciende jurídicamente, resulta ocioso el practicarlo, ya que el procesado que deba ser careado con el testigo ausente, siempre estará en desventaja en esta situación, ya que no podrá debatir la veracidad de su dicho, ni cuestionar lo manifestado por el testigo ausente y que éste le responda.

Ante tal problemática sería ideal que hubiera reformas en este sentido, facultando al juzgador para interrogar al procesado o testigo según sea el caso, basándose en lo declarado por el testigo ausente y que de esta forma el careo supletorio tuviera una mayor importancia y efectividad en cuanto a su resultado, para ser tomado en cuenta al momento de sentenciar.

De esta forma, se observa que el concepto que manejan los autores es el considerar al careo como un medio de comprobación, que consiste en poner cara a cara al procesado y las personas que declaren en su contra (testigos de cargo), con la finalidad de despejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes; sin embargo, tal idea aun cuando es correcta, cabe precisar que al hablar del careo la mayoría de los tratadistas olvidan incluir elementos tan importantes, en cuanto a la finalidad y la forma.

En relación a lo primero debe tenerse en cuenta que el careo busca promordialmente llegar a la verdad histórica del hecho delictuoso que dio origen al proceso y que constituye un medio único del cual puede valerse el juez para tener mayores elementos que le permitan al momento de dictar sentencia, hacer una correcta individualización de la pena, y emitir un fallo justo; por tanto, debe entenderse que esta figura jurídica, tiene la finalidad de llegar a la verdad histórica del hecho controvertido, en donde incluso puede terminar la litis, al quedar a un lado la imputación que realizan contra el procesado, el denunciante o los testigos presenciales de los hechos, sobre todo si se toma en cuenta su finalidad, esta no se encuentra limitada por el derecho penal, es decir, el descubrimiento de la verdad histórica del evento delictivo, puede hacerse dentro del plazo constitucional, hasta el cierre de instrucción dentro del proceso, sin que pueda ser previsible en que momento se puede constituir en un verdadero medio de prueba que lleve al descubrimiento de la realidad del hecho controvertido, sobre todo en los delitos en donde la responsabilidad del sujeto activo se finca básicamente en la imputación que hace el denunciante, en estos casos el careo representa un medio de prueba eficaz para el procesado; quien durante la secuela procedimental tiene la posibilidad de probar su inocencia, cuando se ha incurrido en una equivocación, pudiendo ser durante el plazo constitucional, o durante la instrucción. Así

por ejemplo: En el delito contra la salud en la modalidad de posesión y venta de marihuana, se detiene a una persona por orden del ministerio público federal, al coincidir con los rasgos fisonómicos de la persona que se dedica a vender marihuana en determinada zona; al momento de la celebración del careo, los policías aprehensores que conocen al procesado como la persona que detuvieron por órdenes del representante social federal, al coincidir con los rasgos de la persona que vende marihuana en el lugar, pero agregan que al momento de su detención no le fue asegurado ningún tipo de narcótico, ni que se encontrara realizando la venta del mismo. En este caso ante la carencia de material probatorio que robustezca la acusación formulada por el ministerio público ya que la actitud del procesado coincidió con las declaraciones que hicieron los policías aprehensores. Si la diligencia se realiza dentro del plazo constitucional, lo procedente sería decretar la libertad con las reservas legales, del acusado.

Por otra parte si el careo se presenta durante la instrucción, éste sería una prueba más no para resolver la libertad con reservas de ley del acusado, sino para que el juzgador cuente con una valoración para resolver en definitiva los autos. Esto es así porque en el primer caso se presenta el careo constitucional y en el segundo el procesal.

Ahora bien, en cuanto a la formalidad que debe

existir dentro del careo, es la de contar con la presencia del juez, quien subjetivamente deberá apreciar en la diligencia las reacciones del procesado, así como las del denunciante o testigo presencial de los hechos, percatándose de las diversas manifestaciones que se pueden presentar en ellos, como la firmeza de sus declaraciones, o en su defecto el nerviosismo con el que las emitan, su conocimiento sobre el hecho controvertido, la tendencia a eludir su responsabilidad por parte del acusado. El careo, le permitirá hacer una correcta individualización de la pena y determinar el grado de culpabilidad del acusado, emitiendo una sentencia justa y apegada a la verdad histórica que se obtuvo con la celebración del careo.

En tales circunstancias debe concluirse que el careo es un medio de prueba, que se desarrolla en presencia del juez, entre el acusado y el denunciante o testigo presencial de los hechos, con la finalidad de dirimir las contradicciones que existan en sus declaraciones para llegar a la verdad histórica del hecho controvertido.

## **C A P I T U L O    I I**

### **ANALISIS DE LA LEGISLACION APLICABLE A LOS CAREOS.**

- A) MATERIA FEDERAL; CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
- B) MATERIA COMUN, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

## C A P I T U L O    I I

### ANALISIS DE LA LEGISLACION APLICABLE A LOS CAREOS.

#### A) MATERIA FEDERAL; CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Antes de entrar al estudio de los artículos relativos a los careos, cabe precisar, que tal diligencia procesal, se encuentra dentro del Capítulo VII, del Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 265, 266, 267 y 268, realizando a continuación el análisis de cada uno de estos numerales.

**Artículo 265.** "Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, los careos, se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción".

Al respecto, Ignacio Durán Gómez, comenta lo siguiente:

" . . . la diligencia del careo consiste en poner frente a frente a los declarantes, de los cuales, uno de ellos, por precisión ha de sostener la verdad, y el otro la mentira, para que discutan entre sí, y del debate aparezca o definido o aclarado el punto en cuestión, o por lo menos, algunos datos importantes que contribuyan al descubrimiento de



aquél". (41)

Por su parte, Marco Antonio Díaz de León, al comentar este numeral, manifiesta la idea de que este precepto se refiere a dos tipos de careos: al que señala la fracción IV, del artículo 20 Constitucional, y a los procesales que se producen cuando hay contradicción en las declaraciones de dos personas. (42)

Ahora bien, de los comentarios antes anotados se advierte que este precepto legal establece; los careos procesales, diferentes a los señalados en nuestra Carta Magna, estableciendo también el momento en el que deberán practicarse, en cuanto a su contenido, señala que los careos se llevarán a cabo única y exclusivamente cuando existan contradicciones entre las declaraciones emitidas por el procesado y los testigos presenciales de los hechos, pudiendo repetirse oficiosamente por parte del Tribunal cuando lo estime oportuno con base a que surgieran nuevos puntos de contradicción durante el período de instrucción o dentro del desahogo de las pruebas.

Como claramente se puede apreciar el artículo a

---

(41) DURAN GOMEZ IGNACIO, Código Federal de Procedimientos Penales Anotado, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1986, Pág. 257.

(42) Cfr. DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Op. Cit., Págs. 227 a 229.

estudio al facultar al juzgador a practicar la diligencia de careos cuando lo estime oportuno y que surjan nuevos puntos de contradicción, la intención del legislador no es otra que intentar llegar a la verdad histórica del hecho controvertido.

**Artículo 266.-** "El careo solamente se practicará entre dos personas, y no concurrirán a la diligencia sino los que deban ser careados, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios".

Al respecto Ignacio Durán Gómez señala: "Si el acusado, su defensor o el Agente del Ministerio Público Federal que en calidad de "oyentes" concurren a la diligencia y tuvieren alguna objeción o que hacer alguna observación, habrán de reservarla para exponerla al juez hasta que la diligencia haya concluido, por lo que les está prohibido intervenir o interrumpir el curso de la diligencia so pena de incurrir en una causal de corrección disciplinaria y de persistir lo anterior el juez estaría facultado para hacer expulsar al alterador, de la diligencia en el caso de que sean el acusado o su defensor con fundamento en los artículos 33, 42 y 92 del Código Federal de Procedimientos Penales". (43)

Por su parte Marco Antonio Díaz de León, refiere:

---

(43) DURAN GOMEZ IGNACIO, Op. Cit., Págs. 258 y 259.

" . . . ciertamente el careo, por disposición legal, se practica únicamente entre dos personas, pero bien podría modificarse la ley, pues nada impide y sí, en cambio, se requiere en algunos casos practicarlo entre dos o más personas las partes y los intérpretes si fuere necesario". (44)

Del numeral antes citado puede advertirse que efectivamente el careo procesal tiene que practicarse únicamente entre dos personas, es decir, entre el procesado y un primer testigo por separado, hasta concluir con el último de los careados; concurriendo a la diligencia las partes, los testigos y quienes deban ser careados, los intérpretes si fueren necesarios para el caso de que no hablen el idioma español, también se puede destacar que en este numeral se establece la práctica del careo en forma separada, sólo con dos personas, el procesado con el testigo, o entre testigos, lo anterior en virtud de que no se obtendría un resultado favorable, careando a la vez a tres personas; de esta forma resulta incontestable que es acertada la intención del legislador al plasmar en el contenido de este artículo la idea de purificar el testimonio y de esta forma aportar elementos importantes para el proceso, que darán pauta para la celebración de diligencias posteriores destacando en este apartado la trascendencia jurídica del careo procesal.

---

(44) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Op. Cit., Págs. 229 y 230.

Artículo 267.- "Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practican dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones; a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad".

Al respecto Marco Antonio Díaz de León refiere:  
" . . . desde luego el texto de este artículo señala el desahogo de los careos.

"Habrà de entenderse que a los careados se les debe leer toda su declaración y, además, señalar los puntos de contradicción, ello podría provocar confusión, a lo que, a su vez, originaría en el juez un resultado distorsionado de la prueba en perjuicio del conocimiento verdadero y de justicia que se persigue en el proceso". (45)

Por su parte Ignacio Durán Gómez, manifiesta: " . . . con gran acierto el maestro Pérez Palma, en la parte conducente de su obra hace un comentario que juzgamos pertinente traer a colación ya que ilustra con precisión el sentido de este precepto, en efecto, nos dice: "El juez, que debe presidir la diligencia, estará obligado a encauzar, a dirigir el debate, señalando uno por uno los puntos a discutir y a hacer figurar en el acta las razones que cada quien haga valer en apoyo

---

(45) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Op. Cit., Pág. 230.

de su dicho.

"No es cuestión de leer íntegras las declaraciones contradictorias, sino de ir por parte por parte, provocando la discusión, la polémica, inquiriendo razones, motivos, buscando con empeño la controversia, pero dejando a los testigos (careados) en libertad para dirigirse unos a otros, tal cual resulte de sus respectivos temperamentos o caracteres.

"La controversia no debe ser interrumpida, bajo el pretexto de su redacción; de ella se toman datos para redactar el acta, porque las interrupciones cohiben al testigo, le impiden libertad de expresión, lo frenan y lo atemorizan".  
(46)

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito se desprende que el precepto legal que se comenta, establece la forma en la que deben desahogarse los careos procesales, cuya diligencia deberá estar presidida por el juez, quien deberá dar lectura a las declaraciones tanto del procesado como del testigo presencial de los hechos, llamando la atención sobre los puntos discrepantes para que puedan quedar debidamente esclarecidos.

---

(46) DURAN GOMEZ IGNACIO, Op. Cit., Págs. 259 y 260.

Dentro de su desahogo no es necesario dar lectura en forma íntegra a las declaraciones discrepantes, sino que el juzgador al decretar la práctica del careo procesal, habrá detectado en los atestos puntos de contradicción, que deberá hacer notar al momento de la diligencia tanto al testigo, como al procesado.

Sin embargo en la práctica jurídica el careo procesal, no reviste la importancia que debiera tener en algunos casos, como lo establece el artículo que nos ocupa. Para la celebración del mismo se requiere que éste se haga en presencia del juez, situación ésta que nunca acontece, pues es costumbre que se lleve a cabo ante el secretario; además, que una vez que se les ha hecho notar al procesado y el testigo de cargo las contradicciones que existen en sus declaraciones, los dos se sostienen en sus dichos y como no se puede avanzar más en la diligencia, ésta se da por terminada; y lo que debió significar una prueba más para que el juzgador pueda tener elementos que le permitan valorar algunas situaciones individuales del procesado, sobre todo su comportamiento en la diligencia, en estos casos cuando no representa la importancia que debe tener en el proceso el careo, resulta ocioso llevarlo a cabo.

**Artículo 268.-** "Cuando por cualquier motivo, no se pudiera obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados

se practicara careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiera entre aquella y lo declarado por él.

"Si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará exhorto correspondiente".

Al respecto Ignacio Durán Gómez nos menciona: "El segundo párrafo del artículo es solamente aplicable en el supuesto de que las dos personas que hayan de ser careadas, residan o se encuentren en la jurisdicción de un mismo tribunal. En otra forma el exhorto es imposible". (47)

Por su parte Marco Antonio Díaz de León manifiesta: "El careo supletorio se produce con el objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho, que conste en el expediente, del otro en la parte relativa en que se contradiga su propia declaración". (48)

De lo anterior puede decirse que el precepto legal antes transcrito, prevé la celebración del careo en forma supletoria que se presenta en el proceso, cuando se cita

---

(47) DURAN GOMEZ IGNACIO, Op. Cit., Pág. 260.

(48) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Op. Cit., Pág. 232.

al testigo, éste no acude y una vez que se han agotado los medios legales de citación y no se logra la comparecencia del testigo, con la intención de no retardar el procedimiento y que no se ordene la reposición del mismo, se ordena llevar a cabo el careo en forma supletoria y al momento de la celebración del mismo, se da lectura a las declaraciones del procesado y el testigo ausente, haciendo del conocimiento del acusado que el tribunal tiene al testigo ausente sosteniéndose en su respectiva declaración; y cuando el careo tiene por esencia dirimir los puntos de contradicción que existen entre lo declarado por el acusado y lo manifestado por los testigos que deponen en su contra. Por el contrario en estos casos lejos de lograr lo pretendido, únicamente se obtiene como resultado que las cosas permanezcan en el estado que inicialmente guardaban antes de la celebración del careo y que al dictar sentencia el juzgador haga mención que se llevaron a cabo los careos resultantes entre el acusado y los testigos de cargo, diligencia en la que ambos se mantuvieron en sus dichos, sin que esto tenga relevancia jurídica al imponer la pena que le corresponde al procesado.

Por esta razón debe considerarse que el careo supletorio no cumple con la finalidad para la que fue creado el careo; no obstante que deriva del careo procesal, y que puede ser tomado en cuenta por el juzgador como un medio de prueba, entendido ésto como el elemento que aporte datos



al juez para que esté en posibilidad de poder tomarlo en cuenta y hacer una mejor individualización de la sanción que pudiera corresponder al acusado y cuando se ordene llevar a cabo el careo en forma supletoria, debe concluirse; que a este precepto legal correspondería hacer una amplia modificación, facultando al juez para interrogar al procesado, tomando el lugar del testigo ausente, con el objeto de dirimir puntos de contradicción existentes entre el acusado y el testigo ausente en sus respectivas declaraciones; supliendo de esta forma la ociosidad que representa sostener en su dicho al testigo ausente y dar por concluida la diligencia de careos, pues al facultar en nuestra Constitución y leyes secundarias al juzgador para llevar el careo supletorio de esta forma se lograría una mayor utilidad y cumpliría con su finalidad.

Finalmente, en lo que respecta al último párrafo del artículo en estudio, se advierte que es imprecisa su redacción; al mencionar: "Si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará exhorto correspondiente".

Esto sin duda alguna impide que el juez tenga mayor contacto con el procesado y los testigos presenciales de los hechos; ya que con esto se limita al procesado, su derecho que tiene a llevar una buena defensa; si no se logra la

comparecencia de los testigos y estos residen fuera de la jurisdicción del tribunal, al librarse exhorto sólo sería para el efecto de que el testigo, mantenga la ventaja que representa el no tener frente a frente al procesado y sostenerle su dicho. En la mayoría de los casos sólo se logra como resultado que el testigo se sostiene en su declaración y al no haber una contraparte que discuta esa declaración las cosas se mantendrán exactamente igual que antes de girar el exhorto, resultando igualmente impráctica su realización.

**B) MATERIA COMUN, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Antes de adentrarse al estudio y análisis de los artículos que refieren al careo; debe mencionarse que tal diligencia procesal, se encuentra dentro del Capítulo IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los numerales del 255 al 229, haciendo a continuación el estudio de cada uno de ellos.

**Artículo 225.-** "Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicar se durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirse cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contra dicción".

Al respecto Rafael Pérez Palma, formula el siguiente

comentario: "La redacción de este precepto no está concordada con el artículo 20 Constitucional, fracción IV, porque ella proviene de los artículos 234 del Código de 1880 y del 195 del de 1894, de los que esta disposición fue copiada prácticamente a la letra.

"Ya desde aquellos remotos tiempos los careos tenían dos características: Una, la de consistir en diligencias esencialmente jurisdiccionales, y otra, la de que, a juicio del juez, pueden ser repetidas cuantas veces resulten necesarias o cada vez que surjan nuevos puntos de contradicción.

"De ello se desprende la razón por la que el Ministerio Público nunca practica careos durante la averiguación previa". (49)

Ahora bien, de los comentarios antes apuntados, puede establecerse, que el precepto legal en estudio contempla, al careo procesal, diferente al constitucional, precisando también el tiempo o etapa en que habrá de practicarse; siendo ésta dentro del periodo de instrucción, en cuanto a su contenido señala que los careos se practicarán única y exclusivamente cuando existan contradicciones entre las declaraciones emitidas por el procesado y los testigos presenciales de los hechos,

pudiendo repetirse oficiosamente por parte del tribunal cuando lo estime conveniente, ya sea en base a nuevos puntos de contradicción que surjan durante el desahogo de pruebas o que se advierta de las propias declaraciones.

Al respecto Jorge Obregón Heredia, al opinar sobre este numeral manifiesta la idea de la existencia de dos tipos de careos, el constitucional y el procesal, citando el primero de ellos como una garantía otorgada al acusado, para que, éste, conozca a las personas que deponen en su contra y pueda interrogarlos en su defensa; mientras que al referirse al segundo lo define como una diligencia judicial, por medio de la cual se encaran los testigos y éstos con los procesados, con el objeto de obtener el convencimiento recíproco de la realidad de los hechos sobre los que han declarado y discrepan, sobre todo en aquellas circunstancias que tienen importancia para el conocimiento de la verdad jurídica, que está obligado el juez a obtener, para estar en aptitud de emitir una sentencia justa. (50)

Por lo anterior, puede pensarse que al señalar de nueva cuenta el careo, por estimar el tribunal conveniente su práctica ante el surgimiento de nuevos puntos de contradic

---

(50) Cfr. OBREGÓN HEREDIA JORGE, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado, Editorial Porrúa, S. A., México 1987, Pág. 136.

ción, que resultan del desahogo de pruebas subsecuentes; se llega a la verdad histórica del hecho controvertido. Sin embargo, esta situación la mayoría de los casos no acontece debido a las prácticas judiciales dentro del desahogo del careo en materia común, por parte de los tribunales correspondientes a esta materia, al contemplar dentro del careo, situaciones irrelevantes; carentes de trascendencia jurídica, tales como; palabras obscenas entre los careados o circunstancias completamente ajenas a la litis procesal controvertida, lo que indudablemente constituye un impedimento para llegar a la verdad histórica del hecho delictuoso.

De esta forma también puede advertirse, que ante la confesión del inculpado en relación al hecho negativo por el cual se le instruye el proceso y al no existir contradicción entre su dicho y lo declarado por los testigos presenciales de los hechos, el tribunal podrá omitir la práctica del careo, pues de señalar su desahogo en tales condiciones resultaría ocioso e intrascendente el practicarlo y ello redundará en perjuicio del procesado, al retardar el curso del procedimiento y más aun no representaría utilidad alguna para el juzgador al resolver en definitiva el proceso penal.

**Artículo 226.-** "En todo caso se careará un sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicara esta diligencia durante la instrucción; no concurrirán más personas que las que deban

carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario".

Al respecto, en relación al artículo antes apuntado Rafael Pérez Palma, refiere el comentario siguiente: "La interpretación que en la vida diaria se da a esta disposición es en el sentido de que en el careo no participan sino el juez, su secretario, el escribiente y las dos personas que deben ser careadas. La intervención de las partes se considera siempre innecesaria. El acusado, su defensor, el Agente del Ministerio Público podrán estar presentes, pero sólo en calidad de oyentes, sin poder intervenir en la diligencia por ningún motivo. Si tuvieran alguna objeción o que hacer alguna observación, habrán de reservarla para exponerla al juez hasta que la diligencia haya concluido, pero nunca intervenir o interrumpir el curso de la diligencia.

"Tampoco es concebible que en el careo haya más de dos careados, pues como lo previene la disposición que se comenta. "se careará sólo un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido" y además, como lo ordena el artículo siguiente, en cada diligencia, no se hará figurar más de un careo". (51)

En efecto el careo procesal debe practicarse

---

(51) PEREZ PALMA RAFAEL, Op. Cit., págs. 205 y 206.

Únicamente entre dos personas, es decir, entre el procesado y un primer testigo por separado hasta concluir con el último testigo que deba ser careado, e inclusive aun cuando el careo sea entre testigos deberá hacerse la separación legal de estos, quedando únicamente en la sala de audiencias los que deban ser careados; concurriendo además a dicha diligencia las partes y los intérpretes si fuera necesario para el caso de que alguno de los testigos no hablara el idioma español, ello es así, en virtud que a nada práctico conduciría el celebrar el careo, careando a la vez a tres personas, pues en lugar de llegar a la verdad histórica del hecho controvertido, ésta se distorcionaría, de esta forma es indudable que es acertada la idea plasmada por el legislador dentro del contenido de este artículo, al tratar de purificar el testimonio y que de esta forma aporte elementos de prueba importantes para el proceso; que incluso servirán para el desahogo de diligencias posteriores.

Por otra parte, resulta indiscutible que el contenido del numeral en estudio, establece la idea que la diligencia de careos estará presidida por el juez, quien se encuentra asistido de su secretario que actúa, dando fe del desahogo de la misma, sin embargo, tal situación nunca acontece, pues es costumbre que se lleve ante el secretario; además, una vez que se les ha hecho notar al procesado y al testigo de cargo las contradicciones que existen en sus declaraciones,

los dos se sostienen en sus dichos y como no se puede avanzar más en la diligencia se da por concluida; y lo que debió significar una prueba más para que el juzgador pueda tener elementos que le permitan valorar algunas situaciones individuales del procesado, sobre todo percatarse de la seguridad con que se conduce dentro de la audiencia; igual importancia deberá tener para el juzgador dicha cuestión en lo referente al testigo; cuando no es posible valorar estas circunstancias que se dan dentro del procedimiento, al momento de individualizar la pena que le pudiera corresponder al procesado, se carecerá del elemento subjetivo aportado por el careo y en tales condiciones la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional no estará apegada a la realidad.

No obstante, también debe decirse que sería imposible que el juez presidiera todas las audiencias; sobre todo si se toma en cuenta que en un día se fijan varias audiencias dentro del mismo horario, situación ésta, que imposibilita, al juzgador a estar presente en el desahogo de la diligencia, en tal virtud, resulta comprensible que se delegue esta función al secretario de acuerdos, sobre todo si se toma en consideración que a él corresponderá elaborar el proyecto de sentencia, en relación al proceso, en cuya tramitación tuvo lugar el careo.

**Artículo 227.-** "Nunca se hará constar en una



diligencia más de un careo, la autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad".

Rafael Pérez Palma al emitir su comentario al respecto manifiesta: " . . . que independientemente de la responsabilidad, la diligencia resulta ineficaz por ser violatoria a las normas del procedimiento". (52)

De lo anterior, puede advertirse, que tal numeral establece la obligatoriedad que tienen los tribunales en materia común, en el Distrito Federal, de hacer observancia a esta disposición, de lo contrario el juzgador incurre en responsabilidad.

También puede establecerse de esta disposición legal en estudio, que se busca en realidad la separación de los testigos y que el careo se lleve estando únicamente en la sala de audiencias quienes deban carearse, evitando con esto el desorden que pudiera ocasionarse careando a la vez dos testigos con el procesado, además de que distorsionaría el resultado deseado.

Inclusive tal precepto legal es tajante en cuanto a la prohibición de hacer constar en una audiencia más de un careo,

---

(52) PEREZ PALMA RAFAEL, Op. Cit., Pág. 206.

siendo acertada tal medida, pues con esto se evita que en un mismo asunto, se desahoguen dos o más careos, con la finalidad de ir purificando el testimonio y obtener elementos importantes para el desahogo de diligencias posteriores, y del mismo contenido de este artículo se muestra una clara concordancia con el diverso numeral 226 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que tal norma establece: "Sólo se careará a un testigo con otro, o con el procesado, pero de ninguna manera podrá haber más de un careo dentro de una diligencia.

**Artículo 228.-** "Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que entre sí se reconvengan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad".

En efecto, del artículo antes transcrito se desprenden los lineamientos que habrá de seguir el juzgador para llegar al esclarecimiento de la verdad histórica del hecho cuestionado, principiando por dar lectura a las constancias, en las cuales se noten contradicciones, para que puedan perfeccionar sus dichos, tanto el procesado como el testigo presencial de los hechos.

Por otra parte, necesario es destacar, que el numeral que se analiza, establece claramente la forma en la que habrán

de desahogarse los careos; en cuya diligencia el juez es quien debe presidirla y encauzar o dirigir el debate, sin ser necesario leer íntegramente las declaraciones que resulten contradictorias, sin embargo deberá dejarse a los careados en libertad para dirigirse uno a otro, ya que de no ser así se podría provocar confusión, lo que, a su vez, originaría en el juzgador un resultado distorsionado de la prueba, en perjuicio del conocimiento verdadero de justicia que se persigue dentro del proceso.

En cuanto a la forma de practicar el careo, resulta incuestionable, que no es necesario dar lectura en forma íntegra a las declaraciones del procesado y testigo, sino que el tribunal al decretar la práctica del careo, habrá detectado los puntos discordantes en las declaraciones de los careados, mismos que deberá hacer notar al momento de su desahogo y por ningún motivo deberá interrumpir la diligencia, ya que ello ocasionaría que se impidiera la libertad de expresión de los testigos o incluso el propio procesado, a excepción de que se interrumpa el orden dentro de la audiencia, en estos casos el juzgador podrá valerse de las medidas de apremio establecidas dentro de la ley procesal aplicable al caso.

Finalmente, aun cuando el precepto legal que nos ocupa establece claramente la obligación del juez de presidir

la audiencia; como se ha venido sosteniendo dentro de los comentarios relativos a este apartado, tal situación nunca acontece, pues como ya se dijo es el secretario de acuerdos quien la preside y en muchos casos hasta el mecanógrafo, cuestión ésta, que resulta en perjuicio de una adecuada defensa del procesado, al colocarlo en desventaja, pues de la impresión que de él tenga el juez, dependerá en gran medida el resultado de la sentencia que recaiga dentro del proceso; pero en el caso de que sea el mecanógrafo quien presida la audiencia, no podrá suplir de ninguna forma el criterio del juez al observar las reacciones de los careados, principalmente las del inculcado, lo cual lleva a concluir que dentro de este precepto legal debe facultarse al secretario de acuerdos para que sea él quien presida la audiencia de careos, pues aun cuando ya se practica dentro de los tribunales tanto del fuero federal como del orden común, resulta ser esta una medida acertada ya que finalmente corresponderá al secretario valorar las pruebas y formular el proyecto de sentencia.

**Artículo 229.-** "Cuando algunos de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

"Si los que deban carearse residieran

fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente".

Al efecto, Rafael Pérez Palma, formula el siguiente comentario: "Cuando se trata de careos supletorios realizados en cumplimiento de una garantía constitucional, tales diligencias persiguen un doble propósito: Por una parte, hacer saber al acusado nuevamente el contenido de la declaración para darle oportunidad de que conteste los cargos; y por otra, provocar la explicación, hasta donde sea posible, de los mismos cargos.

"El segundo párrafo del artículo es solamente aplicable en el supuesto de que las dos personas que hayan de ser careados, residan o se encuentren en la jurisdicción de un mismo tribunal. En otra forma el exhorto es imposible".  
**(53)**

Efectivamente, el precepto legal a comento, establece la práctica del careo supletorio, cuando al haber agotado los medios legales para citar al testigo, no es posible que éste comparezca, ante ello y con el sólo fin de continuar con el proceso sin que éste se retarde se lleva en forma supletoria; teniendo el procesado la oportunidad de refutar las declaraciones de quien lo acusa, sin embargo es necesario.

**(53)** PEREZ PALMA RAFAEL, Op. Cit., Págs. 206 y 207.

señalar; que este tipo de careo aun cuando deriva del careo procesal, de éste no se puede obtener el mismo resultado, ya que en la mayoría de los casos el procesado se sostiene en su dicho y no hace ninguna manifestación al respecto y como el tribunal tiene al testigo ausente, sosteniéndose en su declaración; obvio es que no se obtuvo ningún resultado del careo, manteniéndose las cosas en el estado que originalmente guardaban, de esta forma el careo supletorio no representa utilidad alguna dentro del proceso y resulta indiscutible que al no estar presente el testigo, la reacción del procesado no es la misma que si lo tuviera frente a frente; ni puede considerarse como un medio de prueba idóneo, en el cual el juzgador puede apreciar del acusado circunstancias personales, pues como antes se dijo el comportamiento del inculcado dentro del careo supletorio nunca será el mismo que si se encontrara presente la persona que declara en su contra, en tal virtud al resolver en definitiva la causa penal el juzgador difícilmente tomará en cuenta el resultado del careo supletorio, para valorar el grado de culpabilidad del enjuiciado, ante la duda de su real participación en el ilícito cuya comisión se le imputa, teniendo que auxiliarse de otros medios de prueba.

De lo anterior, puede establecerse que otra situación sería si se facultara al juez para interrogar al procesado, tomando el uso de la palabra, realizando una verdadera suplencia

del testigo ausente, pues de esta forma podría percatarse en realidad de la participación que haya tenido el procesado en el hecho negativo por el cual se le procesa, lo anterior porque a nada práctico conduce el hecho de dar lectura a las declaraciones y tener por sostenido en su dicho al testigo ausente; de plasmarse esta modificación dentro del numeral que se comenta, se obtendrían mejores resultados y por ende las sentencias que se dictaran serían más completas y justas.

Finalmente, en lo relativo al último párrafo del precepto a estudio, se desprende que cuando los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal se librárá exhorto correspondiente.

Al respecto, debe decirse que si el hecho de carear supletoriamente al procesado con algún testigo, ya representa gran problema para el juzgador y carece de utilidad dentro del proceso; resultará todavía más inútil, si no es el juez de los autos quien lo lleve a cabo, ello al resultar el careo un medio de prueba requiere de la presencia del juzgador; pues al carecer de este requisito imposibilita no sólo el conocimiento de la verdad sino que impide el contacto directo con los que deban ser careados, testigos o incluso el propio acusado.

**C A P I T U L O    I I I**

**ANALISIS Y CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 20 FRACCION IV DE LA  
CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.**

- A)    LEGISLACION ANTERIOR A LA VIGENTE**
- B)    LEGISLACION VIGENTE**
- C)    CRITERIOS JUDICIALES SOBRE CAREOS**



## C A P I T U L O    I I I

### ANALISIS Y CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 20 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

#### A) LEGISLACION ANTERIOR A LA VIGENTE.

El artículo 20, fracción IV de la Constitución Federal de la República, a lo largo de la historia no ha sufrido grandes variaciones en cuanto a su contenido; no obstante que el numeral que se analiza ha sido motivo de muchas y muy variadas modificaciones, todo ello en sus demás fracciones. En este sentido podemos afirmar que la cuarta fracción del precepto legal que se analiza, hasta antes del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se había mantenido inamovible en cuanto a su contenido, encontrándose establecido de la siguiente forma:

**Artículo 20.** "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

" . . . IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

Ahora bien, del texto anterior, se advierte que éste

fue creado, con la finalidad de facilitar la defensa del procesado dentro de la substanciación de un juicio penal, para que pueda aportar elementos importantes con los que se puedan esclarecer los hechos por los cuales se le procesa, dándole la oportunidad de carearse con los testigos que declaren en su contra para que pueda interrogarlos, haciéndoles cuantas preguntas de la veracidad del hecho delictuoso que se imputa al procesado y a la vez, que este último se percate que no se trata de una acusación fabricada.

La fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el año de 1917, como se ha venido sosteniendo a lo largo de este estudio ha sido materia de innovaciones importantísimas que han trascendido dentro del marco legal de nuestro país, al grado de transformar por completo el sistema de enjuiciamiento penal, haciéndolo más liberal y humano, al destruir el secreto con el que seguían los procesos dentro de los tribunales, en los que se privaba al acusado de los elementos más indispensables para su defensa.

En virtud de lo anterior, el contenido de la fracción y numeral que se comentan, ha logrado evitar la inequidad que representaba el conceder al Ministerio Público o a un particular, según fuera el caso, la libertad de acumular todos los datos que hubiera contra el acusado, para poder reafir

mar su acusación ello sólo significaba dejar al procesado en estado de indefensión, cuando ya la privación de su libertad le coloca en una situación desventajosa con respecto a quienes lo acusan.

En general, puede decirse que la protección que brinda al procesado, el contenido de esta norma es muy completa, ya que le permite estructurar su defensa desde el inicio del proceso e inclusive probar su inocencia dentro del plazo constitucional y en caso de no ser así, desde el primer momento del juicio tendrá oportunidad de allegarse las pruebas que estime conducentes para defenderse, y que surjan del resultado del careo, tales como ampliaciones de declaración o pruebas testimoniales, medios de convicción con los cuales si bien es cierto, no queda demostrada su inocencia dentro del proceso; sí habrá tenido la posibilidad de probarlo.

Sin embargo, cabe precisar que dentro de los beneficios que establece esta fracción, existe una limitación, al sujetar esta garantía al hecho de que los testigos residan en el lugar del juicio, esto de alguna forma obstaculiza la defensa del procesado, si se toma en cuenta el que los testigos no comparecen a la primera cita de la diligencia del careo, ya que por la premura de tiempo, se cuenta con setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del acusado, el tribunal optará por no llevarla a cabo, aun cuando se

advierta que el resultado del careo puede influir en el auto que resuelva la situación jurídica del indiciado.

En tal sentido, aun cuando la intención de implantar el careo dentro del proceso penal federal es buena; en el artículo y fracción que se comenta, se requiere enriquecer y perfeccionar su contenido; ya que como se ha venido considerando, existe dentro de su texto una clara limitación, que permite al juzgador, sin que éste incurra en responsabilidad; prescindir de los careos dentro del plazo constitucional; situación que evidentemente coloca al procesado en un estado desventajoso, respecto de quienes lo acusan, sobre todo si se trata de un delito de imputación en el cual para el agente del ministerio público, sólo bastará la denuncia, para que como indicio, estime probable responsable al acusado, ejerciendo acción penal en su contra y el juzgado al radicar la averiguación previa ratifique su detención y aun cuando el indiciado en su declaración preparatoria niegue los cargos que le imputan, el tribunal, al estimar que su negativa no se encuentra robustecida con otras pruebas que la hagan digna de credibilidad, resolverá dejarlo formalmente preso. Situación muy distinta acontecería si, se llevaran a cabo los careos dentro del plazo constitucional, en el caso que se comenta, pues llegaría a constituir un verdadero medio de prueba, que resultaría digno de crédito por su cercanía con los hechos y además daría pauta para resolver su situación jurídica.

Porque de igual forma, cuando el acusado no se encuentra confeso de los hechos que se le imputan (vertiendo tal negativa en su declaración preparatoria) al no ser careado pierde la posibilidad de defenderse dentro de esta etapa y con la sola afirmación de sus acusadores bastará para que el tribunal dicte un auto de formal prisión en su contra; pero, si el juzgado advierte la necesidad de practicar el careo y acuden a la cita los testigos, al momento del debate incurren en imprecisiones, así como en el caso del acusado, el juzgado puede estimar que no desvirtúa su negativa, en los testigos al no apreciar claridad en sus atestos o que de sus afirmaciones se desprende que no les consta los hechos; para el tribunal, será ideal dictar auto de libertad con las reservas legales, esto ante la imprecisión de las afirmaciones de los testigos, que rindieron al momento de celebrarse el careo.

De esta forma, el contenido en sí que encierra este precepto legal sí representa una garantía para el acusado, siempre y cuando como ya se dijo los testigos con los que deban ser careados residan en el lugar en el cual se le instruye el proceso, lo anterior en virtud de que el tribunal ante la premura del tiempo con que cuenta para resolver su situación jurídica no puede estar difiriendo la audiencia de careos, ni agotar las medidas de apremio establecidas por la ley si no comparecen los testigos y tendrá que dejar abierta esta posibilidad para que el careo se realice dentro de la

## **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

secuela procesal.

En este orden de ideas, es indudable que requiere, enriquecer su contenido obligando al juzgador a llevar a cabo la práctica del careo dentro del plazo constitucional, estableciendo dentro de este precepto un mayor equilibrio entre las partes, logrando que desde la averiguación previa el agente del ministerio público haga el conocimiento del denunciante que deberá comparecer ante el juzgado, tan luego consigne los hechos, dentro del término de setenta y dos horas, previendo dentro de este mismo texto la posibilidad de que ante la inasistencia del testigo, si éste fuere debidamente notificado, el juzgador de acuerdo a su criterio dictará en este caso auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas legales.

La anterior consideración, se ve apoyada en lo ineficaz que resulta esta disposición ya que en la mayoría de los casos los tribunales, no practican el careo dentro del plazo constitucional aun cuando los testigos sí residan en el lugar en donde se lleve el juicio, más aun si dentro de la causa se ven involucradas más de dos personas con el carácter de inculcados, el carearlos con sus acusadores, implicaría tener menos tiempo para resolver su situación jurídica.

De lo anterior, se desprende que, efectivamente se trata de una garantía establecida dentro de nuestro máximo ordenamiento legal en el país, pero que de esta forma la mayoría de las ocasiones se conculca en perjuicio del acusado.

Situación diferente se presentaría, si realmente dentro de cada proceso penal se cumpliera, con los fines que establecen las disposiciones legales; sin embargo como ya se ha venido considerando a lo largo del estudio sobre el careo, en ocasiones el órgano jurisdiccional, se ve imposibilitado para llevar a cabo tal diligencia procesal, no obstante que su desahogo sea indispensable, en esta virtud lo cierto es, que al no ser posible llevar a cabo la práctica del careo dentro del plazo constitucional, resulta ser en perjuicio del procesado, ya que las afirmaciones que sostengan posteriormente a este plazo al ser analizadas por el juez, éste estimará que los argumentos vertidos por el acusado, son con la finalidad de eludir su responsabilidad en el hecho delictuoso que se le imputa y no corresponde darle validez probatoria en su favor al ser rendidos con posterioridad a los hechos y que ha tenido tiempo suficiente para reflexionar defensivamente, pero si estas afirmaciones hubiesen sido vertidas dentro de las setenta y dos horas a partir de su detención, aun cuando al resolver su situación jurídica no se hiciera a su favor, sus afirmaciones, si se encuentran apoyadas con otros medios de prueba podrán ser tomados en

consideración por el juzgador al resolver en definitiva la causa penal, concediendo valor probatorio a su dicho, aplicando el principio de inmediación procesal, al haber tenido lugar dichas manifestaciones en un lapso de tiempo cercano a los hechos, sin tiempo de aleccionamiento definitivo que pudiera alterar la veracidad del argumento hechos por el indiciado.

Porque resulta indudable que si dentro del fin que persigue al llevar a cabo el careo, para proporcionar elementos conducentes al indiciado para que éste se defienda; el sólo hecho que le sean facilitados en un momento posterior a su detención, esto ya lo coloca en una posición desventajosa en relación a sus acusadores, en tal virtud, resulta necesario tomar en consideración lo siguiente:

El ministerio público, inicia su actividad con la denuncia o la querrela, lo que a la vez significa el inicio de la preparación de la acción penal, etapa en la cual habrá de practicarse determinadas diligencias, por y ante el representante social, cuya finalidad se traduce en recabar pruebas para determinar si existe hecho delictuoso punible y sujeto probable responsable. Sin embargo, aun cuando esté dentro de su función el allegarse de todos los medios de prueba necesarios para reafirmar su acusación, no lo es, el hecho de valorar dichos medios de convicción ya que sólo consigna hechos y el juez será quien diga el derecho. De esta



forma se advierte que el ministerio público puede ejercitar acción penal en contra de un sujeto, aun cuando no esté debidamente probado su acusación, es decir con meras suposiciones, desde esta etapa el derecho del indiciado, a defenderse se ve coartado y si esta situación se prolonga aun dentro del plazo constitucional, al no permitir que el procesado se pueda allegar de los medios de prueba necesarios para su defensa, tal es el caso si dentro de este periodo no se carea con sus insidiosos, en este aspecto se nota un evidente desequilibrio, entre el tiempo que tiene el ministerio público para probar su acusación y el tiempo con que cuenta el acusado para probar su inocencia. En este sentido resulta necesario establecer dentro de la Constitución General de la República y los códigos procesales, para el Distrito Federal, de procedimientos penales, disposiciones legales que permitan celebrar el careo dentro de la averiguación previa para que el acusado pueda desde el periodo de investigación tener elementos para defenderse y refutar las acusaciones que obren en su contra, esto, sin duda alguna, lograría un equilibrio jurídico para las partes desde la etapa de investigación del delito, lo cual también constituiría un gran avance dentro de la función encomendada al órgano perseguidor de los delitos, porque de esta forma se vería obligado a perfeccionar la averiguación previa, para poder ejercer acción penal, lo que de no hacerse así, se traduciría en violaciones a las garantías individuales.

Sin embargo, al no existir el careo de la forma en la que se ha venido planteando, es decir, como una garantía que tenga el procesado de que se le permitiera por lo menos ver y conocer a las personas que lo acusan, y en atención a esto comenzar a estructurar su defensa, o, ¿por qué no?, iniciar el camino a demostrar su inocencia, confiando en que el juez al tener un mayor contacto con la realidad de las cosas, una mayor posibilidad de conocer directamente el sentir de las partes, de los testigos y de la reacción del procesado frente a sus acusadores en el careo cuyo debate lo llevará a concebir una visión más clara, evidente de la verdad que se busca, emitirá después del careo una resolución justa.

La importancia que reviste el careo como norma constitucional, lleva al convencimiento, que al tratarse de una norma suprema, a la que, todos los funcionarios del poder judicial tanto del fuero común como del federal tienen la obligación de llevarla a cabo, sobre todo si tomamos en cuenta que aun cuando se obedecen cuidadosamente las reglas procesales y se observen minuciosamente las normas de individualización judicial, se puede llegar a un resultado equivocado, alguien inocente, puede ser declarado culpable y un responsable de la comisión de un delito puede ser puesto en libertad, o se pueden imponer sanciones demasiado severas o muy leves. En tales casos se habla de errores de justicia, provocados en base a una combinación fortuita de circunstancias

que se presentan dentro del proceso, las circunstancias de las que se habla, son el hecho de que el acusado no sea careado, por razón, de que los testigos no residan en el lugar donde se lleva a cabo el juicio y que posteriormente dentro de la secuela procesal se presente la misma situación y ante la imposibilidad material que tiene el juzgador de llevar a cabo el careo, en tales condiciones ordenará su práctica en forma supletoria.

Y si no existen mayores pruebas dentro del juicio, el juez al no haber tenido contacto con el procesado no hará una correcta individualización de la pena, porque nunca tuvo la posibilidad de conocer directamente al acusado ni a sus acusadores, teniendo que formar en este caso, un juicio subjetivo, que de ninguna manera estará apegado a la realidad; por esta razón es común, que en procesos similares, e inclusive tratándose de los mismos, dentro y bajo las mismas condiciones, aun llevados ante el mismo tribunal, al dictar sentencia ésta no resulte ser igual. Sin embargo, esta circunstancia no debe ser atribuida al procesado, sino a la norma constitucional, que si bien es cierto le otorga la garantía a ser careado con quienes declaren en su contra y por ende la posibilidad de poder demostrar su inocencia, también lo es, que ante la inasistencia de sus acusadores a la práctica del careo, no se establece garantía alguna al respecto, de tal suerte que aun cuando los testigos residan en el lugar donde

se lleve el juicio, sólo si comparecen tendrá el acusado la posibilidad de carearse con ellos y si no se presentan, no sólo se colocará al acusado en un estado desventajoso, con relación a sus acusadores, sino que la resolución desfavorable que recaiga al asunto, incluso podría constituir violación a sus garantías individuales, lo que se traduciría en la concesión del amparo.

No obstante, es común dentro de la práctica judicial, que se omita por este motivo el practicar el careo a que se refiere la fracción IV de la norma constitucional que nos ocupa, y no puede ser de otra forma, la premura de tiempo con que cuenta el juzgador, aun cuando se emplee el término para resolver la situación jurídica del indiciado, hará materialmente imposible que ante la inasistencia del testigo éste pueda volver a ser citado o hacer efectiva alguna de las medidas de apremio legalmente permitidas, ante esto el juzgador con datos que arroje la averiguación previa y la propia declaración del procesado resolverá su situación jurídica dentro del término constitucional, dejando para la secuela procesal la posibilidad de que pueda demostrar su inocencia.

Por otra parte, debe quedar establecido, que no se trata de agilizar los trámites del proceso y resolver la situación jurídica del indiciado lo antes posible; sino que se trata de evitar las acusaciones fabricadas, en las

cuales sólo comparece el acusador a denunciar, pero nunca se presenta a ratificar su acusación, en este sentido debe considerarse que si es el ministerio público quien ejercita acción penal en esas condiciones, deberá ser él en quien recaiga la carga de la prueba, dentro del plazo constitucional o en su defecto se encargue de hacer comparecer a los testigos, con esto se establecerían condiciones legales que garantizarían una correcta administración de justicia, ya que dependerá de éste el allegar las pruebas necesarias para reafirmar su acusación y no de una circunstancia fortuita.

Finalmente, puede concluirse que el texto anterior de la fracción IV del artículo 20 constitucional adolece de elementos, que permitan asegurar el correcto apego a su contenido; pues no se establece el careo constitucional como una obligación para el juzgador, al limitar su práctica a que los testigos estén presentes en el lugar del juicio, de esta forma en la mayoría de los casos de procesos federales; se prescinde de su desahogo, situación ésta, que indudablemente redundaría en perjuicio de las personas, que no tratándose de delincuentes se ven involucrados en un proceso del orden penal, ya que se limitan sus derechos para poder defenderse.

Sin embargo, la intención de establecer el careo como garantía constitucional es buena, pues de su propio texto puede advertirse, no obstante de ello es innegable

que puede ser perfeccionado el contenido de esta norma a través de reformas que darían mayor precisión a los principios que ahí se contienen, logrando establecer el careo como una verdadera garantía para el acusado y un verdadero medio de prueba para que éste pueda defenderse.

#### **B) LEGISLACION VIGENTE.**

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de este estudio el careo como norma constitucional reviste una enorme trascendencia jurídica, dentro de un proceso penal, al tratarse de una garantía constitucional, representa para el acusado la seguridad de poder conocer a sus insidiosos, dándose cuenta que no se trata de una acusación fabricada y además formularles las preguntas que estime convenientes para su defensa, de tal suerte, que es precisamente con el careo, en donde da inicio la defensa de un acusado, pues de su resultado, dependerá la realización de pruebas posteriores e inclusive si se estima prudente, tiene la aptitud de solicitar se duplique el término constitucional y aportar elementos probatorios con los cuales el juez dicte a su favor un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Sin embargo, aun cuando la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal de la República, no ha sufrido grandes transformaciones con relación a su contenido, pero

dada su importancia requería de enriquecer su esencia reformando dicho precepto legal, de esta forma, al considerarlo así el legislador, en base al proyecto de reformas a este numeral, logró que se reformara, dejando el careo a la voluntad del procesado, al señalar que el careo se practicara siempre que lo solicite el acusado.

En efecto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se reformaron entre otros artículos el 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV, estipulando, que los careos serán efectuados siempre por solicitud del inculpado y en presencia del juez.

Ahora<sup>e</sup> bien, resulta necesario destacar, en forma breve, una reseña de la exposición de motivos del legislador para reformar el artículo que se comenta.

La exposición de motivos que acompaña dicha iniciativa en estudio, plantea, como parte de la reforma del Estado el ámbito de las garantías individuales en materia penal estableciendo disposiciones en cuya virtud, los particulares encuentren en la norma jurídica, tutela y protección, con respecto a los actos de las autoridades que tienen a su cargo la búsqueda e impartición de la justicia.

Por ello, su finalidad consiste en llevar al texto constitucional enmiendas que más que requisitos de forma, expresan avances efectivos, a fin de que las autoridades y los gobernados, cuenten con el marco jurídico que exprese en equilibrio, el goce de las libertades fundamentales del ser humano, con el deber de procurar y administrar justicia.

La iniciativa tiene como objetivo buscar el perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, la consecuente salvaguarda de los derechos humanos en materia de procedimientos penales, considerando, los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, como la etapa propiamente jurisdiccional de todo procedimiento de este orden". (54)

En tal sentido, es válido afirmar que las iniciativas se robustecen de diversos debates que dentro de la historia se han generado en torno a este tema. Desde la opinión pública, en lo académico y la experiencia administrativa entre otros campos, esto con la finalidad de satisfacer los anhelos de legalidad y seguridad jurídica que tanta importancia tienen dentro de nuestro marco de legalidad.

De esta forma se desprende la intención del legislador

---

(54) CAMARA DE DIPUTADOS; Diario de Debates, Año II, No. 3, Primer Periodo Extraordinario, Agosto 17, 1993, Págs. 12 a 18.



al modificar el texto de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución General de la República no es otra, que el de lograr que la sociedad logre su tranquilidad pública y seguridad jurídica con normas claras y precisas.

Al respecto, cabe precisar que de esta reforma se logró que el careo fuera practicado únicamente cuando lo solicite el procesado, lo que evidentemente significa un gran avance dentro del equilibrio procesal que debe existir en todo proceso, sobre todo si se aplica siempre en beneficio del acusado. Porque si la intención del legislador, es darle al procesado elementos para que pueda defenderse, el sólo hecho de optar o no por la celebración del careo, ya lo es, por sí sólo un medio de defensa a su favor.

En este sentido, puede pensarse que esta modificación a nuestra Carta Magna, va encaminada a favorecer a delincuentes habituales, que en base a sus conductas antisociales han hecho de esta labor ilegal su manera de vivir, sin embargo existen delitos cuya comisión resulta ser de índole culposa, en donde la gran mayoría de los gobernados podemos vernos involucrados, por tratarse de meros accidentes en donde no es necesario ser delincuente habitual para relacionarse en estos delitos, cuya tramitación no requerirá de la celebración del careo, en este aspecto puede decirse, que la reforma al precepto legal se comenta es acertada, ya que con ello

se logra agilizar el procedimiento penal, sobre todo en estos delitos, que la penalidad se sabe será alternativa, o incluso al cubrir los daños, podrá sobreseerse el juicio, resultando innecesaria la práctica del careo.

Otra situación que debe ser considerada al apreciar lo acertado, lo es, que si existe confesión por parte del acusado, ante la autoridad facultada legalmente para recibirla, en este caso, el practicar el careo, no llevaría a un resultado favorable, al no existir puntos de discrepancia que integren el debate.

Por otra parte, en esta norma se modifica el tiempo en el cual habrán de practicarse los careos, quedando impreciso, al señalar que se practicaran siempre que lo solicite el acusado, sin distinguir hasta que etapa del proceso puede hacerlo, con esto se incurre en la incertidumbre por parte del juzgador, de saber hasta que momento tiene la obligación de aceptar su práctica.

En este sentido, se advierte que la reforma planteada por el legislador no va dirigida en lo concerniente al careo constitucional, sino al que resulta con motivo del proceso (careo procesal), en el cual se busca que ante el surgimiento de nuevos puntos de contradicción que, el inculpado tenga de nueva cuenta la oportunidad de refutar los cargos a sus

acusadores en presencia del juez, lo que indudablemente resulta benéfico para el inculpado.

También es necesario mencionar que con motivo de la afectación que sufrió el precepto legal que se comenta al ser reformado, dejó de ser una garantía que debía practicarse aun en contra de la voluntad del acusado, para traducirse en un derecho que tiene éste de optar o no por la práctica del careo, lo cual evita en gran medida el retraso en los juicios y en su caso la realización del careo en forma supletoria, el cual en su oportunidad ya se dijo no representa ninguna utilidad dentro del proceso.

Ahora bien, del texto vigente de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal de la República, se advierte, que fue modificado con la finalidad de facilitar en forma real la defensa del procesado, dentro de la substanciación de un juicio penal para que pueda aportar elementos importantes con los que se puedan esclarecer los hechos por los cuales se le procesa, dándole oportunidad de carearse o no con sus acusadores, lo que evidentemente agiliza la tramitación del proceso, sobre todo si el acusado está consciente de la veracidad del hecho delictuoso que se le imputa, en tal virtud no tiene caso, el llevar a cabo la práctica del careo, porque a nada práctico conduciría su resultado, pues de antemano se sabe que no se trata de una

acusación fabricada.

En virtud de lo anterior, el contenido del artículo y fracción que aquí se analizan, ha logrado con sus innovaciones, no sólo transformar un sistema jurídico mexicano en ese aspecto, sino que ha logrado evitar lo inequitativo que resultaba el conceder al ministerio público tener una segunda oportunidad de probar la culpabilidad del indiciado.

En general, puede establecerse, que la protección que brinda al procesado el contenido de esta norma, es completa, al permitirle preparar desde el primer momento del proceso su defensa e inclusive le da la oportunidad de probar su inocencia dentro del plazo constitucional y en caso de no ser así, el resultado del careo establecerá un principio importante para su defensa, ya que con el resultado del careo, tendrá pauta para ofrecer pruebas subsecuentes, en donde podrá seguir aportando elementos de prueba que surgieron con motivo del careo.

Por otro lado, es necesario mencionar que dentro de los beneficios que establece el precepto legal que ahora se comenta, ha logrado subsanar la limitación que existía en el texto anterior, en donde se sujetaba el cumplimiento de la garantía ahí contenida al hecho de que los testigos residieran en el lugar del juicio, pues tal cuestión sólo

obstaculizaba la defensa del procesado, ya que si éstos no comparecían, por la premura de tiempo con que se cuenta para resolver su situación jurídica, resultaba materialmente imposible volver a citarlos dentro del plazo constitucional, ante ello se optaba por no llevar a cabo su práctica, aun cuando se advirtiera que su resultado influiría en la resolución dictada por el juez en la que se resolviera la situación jurídica del indiciado. Sin embargo, dentro de estos beneficios, también se destaca la circunstancia de que al no establecer tiempo determinado para la práctica del careo; será difícil para el juzgador poder darle validez probatoria, tomando en cuenta su mayor o menor cercanía a los hechos, de tal suerte que el careo, actualmente no en todos los casos constituiría un verdadero medio de prueba.

Con lo anterior, se advierte, que no es lo mismo señalar el careo dentro del plazo constitucional, o en la instrucción, antes de agotarla, hasta antes de su cierre, pues resulta evidente, del momento procesal en que tenga lugar el careo dependerá el valor probatorio que asigne el juez a esta diligencia.

Finalmente cabe destacar, que las innovaciones que se han venido comentando dentro de este apartado y de las cuales ha sido materia la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en general son buenas, ya que como anteriormente se dijo, resultan en beneficio del procesado, dándole una verdadera oportunidad para que se defienda, optando por la celebración del careo, en cuya diligencia se establece dentro de este precepto legal la obligación del juzgador a presenciar el desahogo de la misma, ello con la finalidad de que pueda percatarse tanto de las reacciones del acusado, como las de sus insidiosos, y pueda hacerles las preguntas que estime convenientes, situación ésta, que habrá de ser tomada en consideración por el juez, al momento de resolver los autos.

También se destaca dentro de ese precepto legal la intención del legislador al intentar agilizar los procesos penales, en los que anteriormente, para la sola práctica del careo se daban lapsos de tiempo verdaderamente exagerados, en virtud de que el juez no podrá dejar de practicarlos o decretar su práctica en forma supletoria, no sin antes haberla diferido y haber agotado todas las medidas de apremio legalmente permitidas, cuya ampliación resultaba necesaria ya que la mayoría de los casos para citar a los testigos se hace con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Federal de Procedimientos Penales por medio de exhorto o requisitoria, según sea el caso, situaciones que evidentemente se daban en perjuicio del indiciado. De igual forma, dentro del texto actual del numeral y fracción que se comentan, se nota la intención de evitar la práctica del careo supletorio, el

cual como se ha venido sosteniendo dentro de este estudio no tiene utilidad práctica dentro del procedimiento. Así también se pretende que si los testigos no residen en el lugar del juicio, como anteriormente estaba contemplado dentro de la legislación anterior, será el ministerio público quien tenga la carga de la prueba, ello con la finalidad de no retardar el procedimiento.

No obstante de lo anterior, la fracción del precepto legal que se comenta puede ser perfeccionada en cuanto a su contenido estableciendo el careo dentro de la averiguación previa o estatuyendo por lo menos la obligación del agente del ministerio público de hacer notar a los testigos, que deberán comparecer ante el juzgado en el cual se instruya el proceso, dentro del plazo constitucional, y que en caso de no ser así, se prevea dictar auto de soltura con las reservas legales en favor del acusado, ello es así en virtud que debe considerarse por parte del juzgador que la acusación no resulta digna de crédito, al no estar debidamente ratificada ante la presencia judicial.

### **C) CRITERIOS JUDICIALES SOBRE CAREOS.**

Al abordar este punto es necesario destacar algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito; citando algunas tesis

jurisprudenciales en relación a los careos, criterios en los cuales se destaca primordialmente la necesidad de celebrar el careo, entre el procesado y los testigos cuando existan puntos de contradicción, por esclarecer al desahogar esta diligencia.

1.-

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 6a.

Volumen: XXVII

Página: 29

Rubro: Careos

Texto:

"Los careos entre el ofendido y acusador y los testigos de descargo no son de aquellos a que se refiere la fracción IV del artículo 20 Constitucional y cuya omisión puede dar origen a la reposición del procedimiento, puesto que no se incluyen dentro de las hipótesis comprendidas por el artículo 160 de la ley de amparo".

Precedentes:

Amparo directo 631/59. Luis Morel Suárez. 23 de septiembre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.



2.-

Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Epoca: 6a.  
Volumen: 1  
Página: 15  
Rubro: Careos  
Texto:

"Si es verdad que el artículo 20 Constitucional impone al juez la obligación de carear al acusado con sus acusadores, una interpretación que relaciona la exposición de motivos y los antecedentes legislativos e históricos de dicho precepto, conduce a la conclusión de que si mediante esos careos no se llena la finalidad a que se refiere aquella, es decir, que conozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias, de acuerdo con lo que se dice en la exposición citada, no hay razón para que se practiquen, porque con ello solamente se conseguiría entorpecer el proceso y se evitaría que la justicia fuera expedita".

**Precedentes:**

Amparo Directo 2769/51. Casimiro Aguilar Romero y Coag. 5 votos.

Séptima Epoca, Segunda Parte;

Vol. 64 Pág. 19 A. D. 5933/73 Eleazar Medrano Arzaga.

Mayoría de 4 votos.

Tesis relacionada con jurisprudencia 39/85.

3.-

Instancia: Primera Sala

Epoca: 6a.

Volumen: LXXV

Página: 12

Rubro: CAREOS, OBJETO DE LOS.

Texto:

"Los careos tienen por objeto que el inculpado conozca a las personas que declaran en su contra, para que pueda hacerles las preguntas conducentes a su defensa y para aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas. Ahora bien, si en el caso los ofendidos no imputaron expresamente al acusado la comisión de los delitos, sino que formularon sus denuncias ante la jefatura de policía en contra de quien resultara responsable; por otra parte, no existen contradicciones en las declaraciones, resulta innecesaria la verificación de los careos".

Precedentes:

Amparo Directo 811/63. Manuel Alvarado Camacho. 11 de Septiembre de 1963. Mayoría de votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

4.-

Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Epoca: 6a.  
Volumen: LXXXV  
Página: 11  
Rubro: CAREOS PROCESALES Y CAREOS CONSTITUCIONALES  
Texto:

"La ley de amparo considera que existe indefensión únicamente en el caso en que no se haya practicado el careo entre el acusado y quien le hace una imputación, careo que debe considerarse como constitucional; pero si existen contradicciones entre los testigos, la falta de careos entre ellos no entrafía indefensión, y puede el juez, de acuerdo con las normas de valoración de la prueba, decidir sobre el valor probatorio del dicho de los testigos".

**Precedentes:**

Amparo Directo 8371/63. Ricardo Barajas Arana. 23 de Julio de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Able Huitrón y Aguado.

5.-

Instancia: Primera Sala  
Fuente: Apéndice 1985

Parte: II  
 Tesis: 39  
 Página: 104  
 Rubro: CAREOS. OMISION DE, NO VIOLATORIA DE  
 GARANTIAS.

Texto:

"No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna; como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados".

Precedentes:

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 37, Pág. 15. Amparo Directo 5010/71. Alfredo Alejandro Yáñez. 21 de enero de 1972. 5 Votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Vol. 39, Pág. 15. Amparo Directo 6182/71. Reynaldo Rosales Flores y coags. 23 de Marzo de 1972. 5 Votos Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Vol. 56, Pág. 25. Amparo Directo 1424/73. Pedro Campos Montserrat, 23 de Agosto de 1973. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Vol. 60, Pág. 13. Amparo Directo 3733/73. J. Trinidad Hernández González y coags. 3 de Diciembre de 1973.

Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.  
 Vol. 64, Pág. 19. Amparo Directo 5933/73. Eleazar Medrano Arzaga.  
 15 de Abril de 1974. Mayoría de 4 Votos. Ponente: Ernesto  
 Aguilar. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.

6.-

Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca: 7a.  
 Volumen: 4  
 Página: 13  
 Rubro: CAREOS, FALTA DE, EN EL PROCESO.  
 Texto:

"Si en el proceso no se celebraron careos, los cuales no fueron solicitados ni por la defensa ni por el inculpado, pero la falta de estos con los testigos que declararon en el proceso, no perjudica fundamentalmente al reo, pues fueron tomados en cuenta para robustecer las circunstancias de hecho contenidas en la propia confesión del inculpado, es claro que no es factible considerar que se haya incurrido en la violación del artículo 20 constitucional".

Precedentes:

Amparo Directo 8635/68 Patricio Roque Silos. 10 de Abril de 1969. 5 Votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

## 7.-

Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: 7a.  
Volumen: 44  
Página: 17  
Rubro: CAREOS ENTRE TESTIGOS.  
Texto:

"Si se practicaron careos entre el acusado y los testigos de cargo, sin que hubiere existido petición alguna de la defensa para que también se practicaran entre los testigos, la falta de celebración de estos últimos careos no implica violación de garantías si en todo caso esas declaraciones contradictorias son objeto de valoración al dictarse la sentencia".

## Precedentes:

Amparo Directo 1011/72 Benjamín Zambrano Salcedo.  
3 de Agosto de 1972 Unanimidad de 4 Votos.  
Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

## 8.-

Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: 7a.

Volumen: 46  
Página: 19  
Rubro: CAREOS ENTRE COACUSADOS.  
Texto:

"La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión de su conducta delictuosa; así, en la parte en que se señala la intervención de un coacusado, lo declarado debe tomarse como testimonial y en tales condiciones es procedente la verificación del careo correspondiente".

**Precedentes:**

Amparo Directo 5773/71 Homero Hernández Balderas.  
18 de Octubre de 1972 5 Votos.

Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

**9.-**

Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: 7a.  
Volumen: 35  
Página: 33

Rubro: CAREOS, ACLARACIONES Y RETRACTACIONES DE  
LOS TESTIGOS EN LOS.

Texto:

"Si los testigos de cargo, durante las diligencias de careos, hacen aclaraciones y retractaciones que benefician al acusado, esas aclaraciones son jurídicamente válidas, puesto que se hicieron en las referidas diligencias e implican, en sí, el fundamento mismo de sus retractaciones y aclaraciones, puesto que el objeto fundamental de los careos es enfrentar al acusado con quien declara en su contra, para que, de la contradicción y la discusión, resulte el descubrimiento de la verdad".

Precedentes:

Amparo Directo 1946/71 Gustavo Enrique Sánchez Serrano.  
8 de Noviembre de 1971 Mayoría de 3 Votos. Ponente: Ernesto  
Aguilar Alvarez. Disidentes: Mario G. Rebolledo F. y Ezequiel  
Burguete Farrera.

10.-

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7a.

Volumen: 27

Página: 43



Rubro: TESTIGOS, MODIFICACIONES A LAS DECLARACIONES DE LOS, DURANTE LOS CAREOS.

Texto:

"Una modificación a la declaración inicial de un testigo durante la correspondiente diligencia de careo, no implica, necesariamente, una verdadera contradicción, sino puede consistir en una aclaración motivada y fundada por el mismo careo, consiguiéndose así el fin de los careos, puesto que esta diligencia se celebra precisamente para que estando frente a frente, cara a cara, los testigos con los acusados, y poniendo de relieve los puntos discrepantes, se llegue al esclarecimiento de la verdad".

Precedentes:

Séptima Época, Segunda Parte:

Vol. 27, Pág. 43 A.D. 3979/70 Eduardo García Morales.

Unanimidad de 4 Votos.

Tesis Relacionada con jurisprudencia 285/85.

11.-

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7a.

Volumen: 28

Página: 27

Rubro: CAREOS SUPLETORIOS. CASOS EN QUE SON VIOLATORIOS DE GARANTIAS LOS. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).

Texto:

"El artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que los careos supletorios sólo proceden cuando por alguna causa insuperable no puede practicarse el careo real, por lo que si en un caso la persona con la que se deba practicar el careo se encuentra detenida en un reclusorio, es a las autoridades de este sitio a donde debe dirigirse el juez natural para solicitar la presencia del testigo y llevar a cabo el careo real, ya que al practicarse el careo supletorio se vulneran las garantías constitucionales del inculpado".

Precedentes:

Amparo Directo 5385/70 Antonio González Corona.  
19 de Abril de 1971 Unanimidad de 5 Votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

12.-

Instancia: Primer Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7a.

Volumen: 37

Página: 15

Rubro: CAREOS SUPLETORIOS, OMISION DE.

Texto:

"Si de autos aparece que no obstante haberse ordenado la celebración de careos supletorios, estos no se realizaron, tal omisión del juzgador no impone la concesión del amparo, pues obviamente la reposición del procedimiento para desahogar un careo de tal índole que no lleva la finalidad del artículo 20 constitucional que conozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias lejos de beneficiar al reo le perjudicaría al alargar innecesariamente la tramitación de la causa penal".

Precedentes:

Amparo Directo 4245/71/1ro. Salvador Aguilera Muñoz.  
20 de Enero de 1972. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El careo más que una garantía constitucional, resulta ser un medio de prueba que destaca por su relevancia jurídica dentro del proceso penal; pues se considera de esta forma por ser un medio del cual puede valerse el juez para llegar a la verdad histórica del hecho negativo que motiva el juicio. Esto es así, en virtud de que el juez al presenciar el debate entre el procesado y testigo o testigos, se habrá percatado de las reacciones de ambos y de su impresión dependerá que se haga una correcta individualización de la pena, emitiendo una sentencia justa.

**SEGUNDA.-** El careo debe considerarse como la prueba más trascendente e importante dentro de un proceso criminal, ello, al tratarse de un medio de prueba cercano a los hechos al cual se deberá conceder valor probatorio pleno, ya sea al resolver la situación jurídica del procesado o al resolver en definitiva los autos de la causa penal.

En efecto, el careo es la siguiente diligencia después de la declaración preparatoria del indiciado, lo cual significa que se trata de un medio de prueba eficaz, que aunado a otras pruebas sirve para que el inculcado pueda demostrar su inocencia. Se considera de esta forma porque

las manifestaciones que vierta el inculpado, habrán sido con cercanía a los hechos, sin tiempo suficiente para reflexionar defensivamente.

**TERCERA.-** Dentro del proceso penal federal mexicano existen dos tipos de careos: el constitucional y el procesal, practicándose el primero de ellos dentro del plazo constitucional y únicamente tiene por objeto que el acusado vea y conozca a sus insidiosos y de ninguna manera tiene la finalidad de aclarar los puntos contradictorios de las declaraciones del procesado y los testigos; sin embargo, en la práctica, dentro de los juzgados de distrito, acertadamente, aparte de encaminar la diligencia a que el procesado vea a sus acusadores, también se busca despejar las contradicciones provocadas por las manifestaciones discordes; y por lo que se refiere al segundo, deberá practicarse dentro de la instrucción y tiene por objeto el despejar las contradicciones que existen entre las declaraciones discordes del procesado y los testigos.

Sin embargo, cabe precisar que del careo procesal deriva el llamado careo supletorio el cual se practica dentro de la instrucción del proceso y sólo cuando no se logre la comparecencia del testigo, agotando previamente todos los medios legales de citación.

**CUARTA.-** Dentro de las reformas recientes a la fracción IV del artículo 20 de la Constitución General de la República; puede considerarse que el careo constitucional, dejó de ser una garantía jurídica para el procesado, pues ahora se deja al criterio de éste el que pueda practicarse o no el careo, lo cual indudablemente resulta acertado, pues se trata ya de un derecho que tiene el acusado, a optar o no por la celebración del careo, lo que deberá contribuir para la pronta expedición de justicia, lográndose con esto evitar el perjuicio que representaba para el inculpado el retardar el procedimiento por falta del careo.

**QUINTA.-** No en todos los procesos penales es necesaria la práctica del careo, existen casos en los cuales se cuenta con la confesión del inculpado y esto facilita la tramitación del proceso; pues no existen puntos de contradicción, y declaraciones discordes que den motivo a la celebración del careo, en esta virtud el juzgador podrá omitir su práctica sin violar garantía alguna en perjuicio del acusado.

**SEXTA.-** Dentro del desahogo del careo, es común que en las prácticas judiciales, dentro de los juzgados federales y del fuero común, no se lleve a cabo en la forma correcta, lo cual indudablemente se traduce en un perjuicio irreparable para el indiciado.

En efecto, comúnmente el careo en la práctica suele llevarse a cabo dando lectura a las declaraciones de los careados y preguntando si ambos ratifican sus dichos, y al ser así, se dará por concluida la diligencia al no avanzarse más en la misma, situación esta que indudablemente al presentarse dentro de un proceso penal constituye ser uno más de los vicios que existen dentro del poder judicial, ya que para su desahogo no es necesario dar lectura a sus declaraciones, bastará con llamar la atención de los careados sobre los puntos de contradicción existentes en sus manifestaciones y que será motivo del debate.

**SEPTIMA.-** El careo procesal, se considera como un medio de prueba con el cual se perfecciona el testimonio, pues su práctica se decretará de oficio y podrá repetirse cuantas veces se considere necesario ante el surgimiento de nuevos puntos de contradicción.

**OCTAVA.-** Dentro del proceso penal federal en nuestro país, resulta inútil la práctica del careo supletorio, pues sólo retarda la tramitación del proceso y no conduce a ningún resultado práctico, aun cuando el juzgador esté presente en la diligencia no podrá percatarse de las reacciones del procesado, ni del testigo, ni la veracidad de sus dichos, pues de ninguna manera podrá suplir la ausencia del testigo

con dar a conocer al acusado lo que éste declaró, más que un medio de prueba útil sólo representa una desventaja para el inculcado. Este tipo de careo sólo es utilizado para subsanar lagunas que aun no han sido resueltas por el sistema judicial mexicano.

**NOVENA.-** Dentro de la Constitución Federal de la República y leyes adjetivas de la materia, debe establecerse la obligación por parte del agente del ministerio público, el hacer notar a los testigos presenciales de los hechos que deberán comparecer ante el juzgado en el cual se instruya el proceso, dentro del plazo constitucional, y en caso de no ser así, se provea auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas legales en favor del acusado, esto es así, en virtud que debe considerarse por parte del juzgador que la acusación no resulta digna de crédito al no estar debidamente ratificada ante la presencia judicial.

**DECIMA.-** Dentro de la Constitución General de la República y Códigos Procesales en materia federal y común, se debe contemplar la especialización del personal administrativo, esto con la finalidad de que el careo se desahogue en forma correcta.



**DECIMOPRIMERA.-** Debe desaparecer del Código Federal de Procedimientos Penales el careo supletorio, ya que su celebración no conduce a ningún resultado favorable para los fines del proceso, no cumple con la finalidad del careo procesal ni aporta elementos de juicio importantes para el juzgador, ocasionando únicamente retardar el procedimiento en -- perjuicio del inculcado.

**DECIMOSEGUNDA.-** Ante el surgimiento de las reformas a la fracción IV del artículo 20 de la Constitución General de la República; para que exista mayor congruencia con la ley adjetiva federal de la materia, debe reformarse el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente forma:

**ARTICULO 265.** Los careos procesales que resultan de las contradicciones en las declaraciones del procesado y el testigo o testigos, se practicarán siempre a petición del acusado, pudiendo repetirse las veces necesarias, ante el surgimiento de nuevos puntos de contradicción, pero siempre a petición de éste.

## B I B L I O G R A F I A .

ARILLA BAZ FERNANDO.  
PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.  
EDITORIAL MEXICANOS UNIDOS. 328 pp.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.  
ESTUDIOS DE TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO.  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. 251 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.  
DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL.  
DECIMO TERCERA EDICION, MEXICO, EDITORIAL  
PORRUA, 956 pp.

CARPISO JORGE  
LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917  
SEPTIMA EDICION, 315 pp. RUSTICA.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO  
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE  
TERMINOS USADOS EN EL PROCESO PENAL  
EDITORIAL PORRUA, 229 pp.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO  
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
EDITORIAL PORRUA, 376 pp.

DURAN GOMEZ IGNACIO  
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO  
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1986  
PRIMERA EDICION, 560 pp.

GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA  
PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO  
EDITORIAL PORRUA, 753 pp.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE  
PROCEDIMIENTO PENAL. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL  
MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, OCTAVA EDICION 1985, 506 pp.

GONZALEZ BLANCO ALBERTO  
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, EN LA DOCTRINA Y EN EL  
DERECHO POSITIVO, EDITORIAL PORRUA, 360 pp.

OBREGON HEREDIA JORGE  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
EDITORIAL PORRUA, S. A.  
MEXICO, 1987, 366 pp.

OROZCO SANTANA CARLOS M.  
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL  
EDITORIAL CARDES, 419 pp.

PAYON VASCONCELOS FRANCISCO  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL,  
QUINTA EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 524 pp.

PEREZ PALMA RAFAEL  
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO  
PENAL, EDITORIAL CARDENAS, 390 pp.

PORTE PETIT CELESTINO,  
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL,  
SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, 533 pp.

RIVERA SILVA MANUEL  
EL PROCEDIMIENTO PENAL  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1922, 394 pp.

LEGISLACION CONSULTADA.

A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

B.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

C.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.